

308409  
14



**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.**  
R.F.C. ULA 730813 3U1

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.  
"LUX VIA SAPIENTIAS"  
ESCUELA DE DERECHO  
CAMPUS CENTRO

"AMPLIACION DE TERMINOS EN EL RECURSO DE QUEJA,  
EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 95, FRACCION XI DE LA  
LEY DE AMPARO."

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**CARLOS AMADOR ELISEA AVILA**

ASESOR DE TESIS: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

FEBRERO 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACION**

**DISCONTINUA**

# Antonio M. Vega R.

ABOGADO

LIC. FANNY HAIDEE GONZÁLEZ CHÁVEZ.  
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.  
UNIVERSIDAD LATINA.  
CAMPUS CENTRO.

El alumno CARLOS AMADOR ELISEA ÁVILA, con número de cuenta 89634530-2, ha concluido satisfactoriamente bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada "AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 95 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE AMPARO", que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho.

El trabajo desarrollado es una inquietud de estudio del alumno, que considera se debe ampliar y fijar los términos del recurso de queja en contra del auto que niega o concede la suspensión provisional del acto reclamado, toda vez que en la práctica dichos términos pueden ser perjudiciales para las partes por el poco tiempo que señala el artículo 99 último párrafo de la citada ley para la interposición de dicho recurso, de igual manera propone que se derogue el artículo 97 fracción IV o en su caso se homologue para quedar en los mismos términos que el artículo 99 último párrafo; además de que se fije un plazo para que la autoridad responsable rinda su informe justificado; que se establezcan guardias en los tribunales colegiados para que resuelvan sobre la misma, así como la modificación del artículo 131 de la multicitada ley para el solo efecto de que el auto en mención sea notificado personalmente a las partes, razón por la que considero que esta propuesta de tesis es de un gran estudio e investigación, que se podrá debatir en examen profesional.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.  
"LUX VÍA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, D. F. a 14 de octubre del 2002.

LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

A DIOS, POR DARME TODO  
LO QUE TENGO, PERO  
SOBRETUDO PORQUE  
NUNCA ME HA  
DESAMPARADO.

A MIS PADRES QUE  
SIEMPRE HAN ESTADO A MI  
LADO, DANDOME SU APOYO  
Y CONFIANZA:  
ANGEL ELISEA RUIZ.  
MARIA AVILA NUÑEZ.

A MI ESPOSA CON TODO MI  
AMOR, PORQUE SIEMPRE  
ME APOYA EN TODO LO QUE  
EMPRENDO:  
ISABEL GAYTAN GRIMALDO.

C

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MIS ABUELOS QUE ME  
HAN AYUDADO EN MI  
CARRERA:  
AMADOR AVILA CHAVEZ.  
MARIA NUÑEZ MARTINEZ.

A MIS HERMANOS QUE  
CREEN EN MÍ:  
ANGEL.  
SINUE.  
PAULINA ROSY.

A MI FAMILIA POLITICA,  
SUEGROS Y TIOS, EN  
ESPECIAL A: DOLORES  
GAYTAN POR SU APOYO  
INCONDICIONAL.

0

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MIS TIOS EN ESPECIAL:  
AL MAGISTRADO HUGO  
GOMEZ AVILA, QUE ME  
IMPULSO EN MI CARRERA  
JUDICIAL.

AL LIC. ANTONIO MANUEL  
VEGA ROJAS, QUIEN ME  
GUIO EN LA ELABORACION  
DE MI TESIS.

A MI ALMA MATER  
UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

E

CON AGRADECIMIENTO Y  
RESPECTO A LOS SEÑORES:  
MAGDO. NEOFITO LÓPEZ  
RAMOS.  
MAGDA. LUZ DELFINA ABITIA  
GUTIERREZ.  
MAGDA. MA. CONCEPCION  
ALONSO FLORES.  
JUEZ DR. MIGUEL DE JESUS  
ALVARADO ESQUIVEL.  
JUEZ LUCIA DIAZ MORENO.

A TODOS MIS AMIGOS, EN  
ESPECIAL A:  
MARCO ANTONIO.  
ALEJANDRO.  
ROBERTO.  
GREGORIO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## INDICE

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Concepto de Juicio de Amparo.....	1
2.- Finalidad del Juicio de Amparo.....	3
3.- Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.....	6
3.1. Iniciativa de Parte.....	7
3.2. Agravio Personal y Directo.....	7
3.3. Relatividad de la Sentencia.....	8
3.4. Definitividad del Acto Reclamado.....	11
3.5. Estricto Derecho.....	16
3.6. Suplencia de la Queja.....	16
4.- Tipos de Amparo.....	18
4.1. Amparo Indirecto.....	18
4.2. Amparo Directo.....	20

9

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MEXICO.

5.- Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. ....	21
5.1. Ley Constitucional del 15 de diciembre promulgada por Don Miguel Barragán.....	21
5.2. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	22
5.3. Proyecto de la Minoría de 1842.....	23
5.4. Proyecto de la Ley de Amparo presentada por José Urbano Fonseca.....	24
6.- Leyes Reglamentarias.....	25
6.1. Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.....	25
6.2. Ley Reglamentaria Constitucional sobre el Recurso de Amparo 1869.....	26
6.3. Ley Reglamentaria Ley de Amparo 1882.....	27
6.4. Código de Procedimientos Federales de 1897.....	29
6.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	29
6.6. Constitución de 1917.....	30
6.7. Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de 1919.....	31
6.8. Ley de Amparo de 1939.....	31
6.9. Reformas del Artículo 107 Constitucional de 1950.....	32
6.10. Ley de Amparo Vigente.....	32

## CAPITULO TERCERO

### LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

7.- Concepto de Suspensión. ....	34
7.1. En el Amparo Indirecto. ....	37
7.2. Suspensión de Oficio. ....	37
7.3. Suspensión a Petición de Parte. ....	44
7.4. Tramitación. ....	55
8.- En el Amparo Directo. ....	57
8.1. Suspensión de Plano. ....	57
8.2. Tramitación. ....	59
9.- Naturaleza Jurídica de la Suspensión. ....	59

## CAPITULO CUARTO

### LOS RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO.

10.- Concepto en General de Recursos. ....	62
11.- Concepto en el Juicio de Amparo de Recursos. ....	63
12.- Recurso de Revisión. ....	64
12.1 Hipótesis de Procedencia. ....	64
12.2. Autoridad que conoce. ....	68
12.3. Términos. ....	70
12.4. Tramitación. ....	70
13.- Recurso de Queja. ....	72
13.1. Hipótesis de Procedencia. ....	73

13.2. Autoridad que conoce.....	78
13.3. Términos.....	79
13.4. Tramitación.....	80
14.- Recurso de Reclamación.....	80
14.1. Hipótesis de Procedencia.....	80
14.2. Autoridad que conoce.....	81
14.3. Términos.....	81
14.4. Tramitación.....	81

## **CAPITULO QUINTO**

### **RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL.**

15.- Análisis del artículo 97 fracción IV de la Ley de Amparo.....	86
16.- Análisis del artículo 99 último párrafo de la Ley de Amparo.....	88
17.- Puntos de Contradicción.....	89
18.- Otros problemas prácticos que se presentan en la tramitación y resolución del recurso de queja (fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo).....	91

**CONCLUSIONES.....** 100

**BIBLIOGRAFIA.....** 105

3

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCION

Mi interés en el presente trabajo versa sobre la ampliación de términos en relación al recurso de queja establecido en el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo tanto para la debida integración y remisión del informe con justificación que hace el Juez de Distrito o del superior del Tribunal Responsable, en su caso, con respecto a la queja interpuesta en contra de la resolución que niega o concede la suspensión, así como el término que tiene el Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución que proceda en la queja.

Esta inquietud resulta de la práctica que el suscrito ha tenido en el ámbito laboral en el Poder Judicial de la Federación, ya que el Juez de Distrito por la carga de trabajo y el poco tiempo que la ley le concede para pronunciarse sobre la suspensión, puede incurrir involuntariamente en errores en el dictado de sus resoluciones, toda vez que la justicia humana en ocasiones puede ser imperfecta por la naturaleza propia del hombre, dando como consecuencia la interposición del citado recurso. Al interponerse la queja el Juez de Distrito o Tribunal Responsable debe remitir de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, así como las constancias que tuvo a la vista para dictar la resolución, éste "inmediatamente" en la práctica, toma el término de aproximadamente veinticuatro horas una vez presentado el escrito del recurso, tiempo insuficiente para hacer el informe con justificación correspondiente y remitirlo al Tribunal en turno correspondiente.

Una vez turnada la queja al Tribunal el artículo 99 último párrafo de la Ley de Amparo establece que se debe de pronunciar sobre ella en el término de 48 horas, tiempo que de igual manera resulta insuficiente, ya que el presidente del Tribunal debe de ponerlo en estado de resolución, esto es, que debe de analizar primero sobre la procedencia del recurso si se admite o se desecha independientemente de que el artículo antes mencionado faculta para resolver de plano lo que corresponda

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en esta clase de recursos, lo anterior se refiere a que el presidente sólo se limita a tramitar lo indispensable para pasarlo a resolución y el Tribunal Colegiado determinará respecto de la cuestión planteada de fondo, para ésto por los menos ya se agotó la mitad del tiempo que la Ley establece, sin contar las demás cuestiones o pormenores que se lleguen a dar como por ejemplo que la autoridad responsable no adjunte la totalidad de las constancias necesarias para resolver sobre la queja, por que entonces hay que solicitarlas, esto conlleva a la primera propuesta, el poco tiempo que se tiene para la remisión de estas y otra razón es cuando el Tribunal Colegiado según el criterio de su presidente, solicita a la responsable las constancias de notificación hechas a las partes, entonces en lo que se lleva a cabo todo este proceso, se pierde tiempo, además de que no está unificado el criterio de cómo debe dirigirse el informe y si necesita que las constancias de notificación vayan anexas, ya que unos tribunales las piden y otros no, unos piden copias certificadas de las constancias relacionadas a la queja y otros solicitan los autos del expediente.

Otra circunstancia que en lo particular resulta de gran relevancia sobre todo para el recurrente, es la situación que se presenta en el periodo de vacaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, cuando se interpone el multitudado recurso de queja, en dicho periodo, la pregunta es, ¿Qué ocurre durante ese lapso con el acto reclamado, si se negara la suspensión provisional? quizás la respuesta es clara, pues no se suspenden los efectos del acto y por consecuencia se ejecuta dicho acto, por consiguiente, de nada serviría que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, regresaran de vacaciones resolvieran que es fundado el recurso, por eso propongo también la creación de guardias tanto en los días inhábiles como en los periodos de vacaciones que los Tribunales Colegiados toman y se ajusten a la forma y periodos que los Juzgados de Distrito tienen.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

#### 1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Para poder entender el incidente de suspensión, debemos comprender qué es el juicio de amparo, ya que este incidente únicamente puede promoverse dentro de ese juicio.

Al respecto, don Ignacio Vallarta, concibió al amparo de la siguiente manera:

"... es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente."<sup>1</sup>

Por su parte, Alfonso Noriega, asevera que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."<sup>2</sup>

El Dr. Burgoa lo define como:

"Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos federales jurisdiccionales contra todo acto de autoridad,

<sup>1</sup> Burgoa Oribeña, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Trigesimasegunda Edición 1995, Pág. 178.

<sup>2</sup> Ibidem Pág. 181

(lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>3</sup>

Humberto Briceño Sierra, estima que:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."<sup>4</sup>

Juventino V. Castro habla del amparo en los términos siguientes:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo."<sup>5</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas lo define en su primera parte como:

"El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 177

<sup>4</sup> Briceño Sierra Humberto, "El Amparo Mexicano" Editorial Cárdenas, Segunda Edición, 1972 Pág. 144

<sup>5</sup> Castro Juventino V., "Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1974 Págs. 229 y 300

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva."<sup>6</sup>

## 2. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El desarrollo del presente tema, se lleva a cabo con la finalidad de explicar el juicio de amparo, para conocer la naturaleza y objeto de la suspensión del acto reclamado como parte integrante del mismo.

Se dice que el Juicio de Amparo, llamado también juicio constitucional o de garantías, es guardián del Derecho y de la Constitución, pues ha sido creado por el gobernado como medio de defensa frente a las arbitrariedades del gobernante y tiene como finalidad lograr el imperio de los mandatos constitucionales, pues en caso de no existir tan importante institución, nos enfrentaríamos a un permanente caos jurídico, político y social, al tratar de oponernos en forma simplista en contra de esos mandatos desorbitados, o de esas abstinencias desconocedoras de los derechos fundamentales.

Emilio Rabasa, gran Constitucionalista mexicano, explica cómo encaja la institución del amparo en nuestra sociedad en los siguientes términos:

"Todos los derechos individuales consignados en la Constitución vigente tienen la forma de una limitación del poder y establecen con claridad el hecho concreto que determina su violación; de todos puede decirse que, ejecutado un acto que los vulnera por parte de la autoridad, la violación de la garantía resulta necesariamente demostrada, de tal suerte que la discusión puede versar sobre si el acto se realizó o no; pero realizado, es indiscutible su calidad de atentatorio. La garantía se refiere en cada caso a un derecho simple en que no entran abstracciones ni complejidades que lo obscurezcan, producto natural del espíritu práctico que está

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2000, Pág 157

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

previando y estableciendo casos para la intervención eficaz de los tribunales, que han de proteger al individuo contra el abuso del poder... Puede decirse en resumen, que la causa principal que debía originar una superioridad incontestable en la enumeración de garantías de la Constitución de 57, consistía en que, al hacerla, los legisladores tenían presente que estaban estableciendo los casos de competencia de los tribunales de la Federación, que iban de allí en adelante a intervenir como poder supremo, en la defensa del individuo por sus derechos del hombre contra abuso de autoridad y contra interés colectivo, que queda subordinado a aquellos."<sup>7</sup>

En el mismo sentido, Ignacio Burgoa afirma que, "...el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y se ejercita exclusivamente a impulso de éste."<sup>8</sup>

Contrario a lo anterior, Juventino V. Castro, afirma que el juicio de amparo se estructura para proteger derechos de las personas, que las disposiciones constitucionales precisan, pues no contemplan la defensa de toda la Constitución, sino solamente de las garantías que ella enuncia. Es decir, que el amparo sólo es defensor de las garantías individuales enumeradas en el capítulo I, del Título Primero, de nuestro Código Político", y únicamente protege "a los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías individuales".<sup>9</sup>

Haciendo ciertas observaciones, -con la que estamos totalmente de acuerdo-, respecto a la opinión vertida por Juventino V. Castro, Ignacio Burgoa sostiene que "... al través de la garantía de legalidad instituida en la primera parte del artículo 16 constitucional, el juicio de amparo protege todas las disposiciones de la Constitución que resulten infringidas por cualquier acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado, pues sería insensato y absurdo estimar que la trasgresión de alguna

<sup>7</sup> Rabasa Emilio, "El Artículo 14", México 1906, Pags. 143 y 144, Citado por Juventino V. Castro, La Suspensión del acto Reclamado en el Amparo, México, Editorial Porrúa, 1997, Pág. 8 y s.

<sup>8</sup> Burgoa Oriuela Ignacio, Op Cit. Pág. 143

<sup>9</sup> Castro Juventino V., "El sistema del Derecho de Amparo", Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1992, Pág. 11y 18

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prescripción constitucional ni implicara concomitante, simultánea e inescindiblemente (sic) la violación de dicha garantía. Además, no es verdad, como lo sostiene Castro, que el amparo sólo tutele a individuo, o sea a la persona física, puesto que preserva a todo ente que se halle en la situación de gobernado, es decir, a las personas morales de derecho privado, a las entidades socioeconómicas, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas morales oficiales."<sup>10</sup>

Otras opiniones emitidas en torno al objeto del juicio de amparo son las siguientes:

Arturo González Cosío manifiesta que: "Según la actual constitución, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por los actos o leyes de autoridad que lesionen garantías individuales, o restrinjan la soberanía de los Estados (por parte de la autoridad federal), o invadan la esfera de la autoridad federal (por parte de los poderes de los distintos Estados)".<sup>11</sup>

Por su parte, Felipe Tena Ramírez afirma que, "según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad. Así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local y viceversa".<sup>12</sup>

Otras opiniones doctrinarias acerca del objeto del juicio de amparo son las siguientes:

"... lo que el amparo persigue es impedir que un poder se salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales, conservar incólume la soberanía de la Federación y los Estados, mantener, en una palabra, la integridad de la ley Suprema, y esto constituye una función netamente política."<sup>13</sup>

<sup>10</sup>Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., Pág. 267.

<sup>11</sup>González Cosío Arturo, "El juicio de Amparo" Segunda Edición; México; Editorial Porrúa, 1985; Pág. 21.

<sup>12</sup>Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa México; Pág. 459

<sup>13</sup>Couto Ricardo, "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo; Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1983, Pág. 30

"... el amparo tiene finalidades esencialmente prácticas; en él no se discuten cuestiones abstractas del Derecho; su objeto no es precisamente conservar la pureza de la ley, materia propia de la casación, si no proteger al individuo de un modo práctico y eficaz contra los abusos del Poder, cuando éstos traen como consecuencia una lesión a sus derechos;..."<sup>14</sup>

De lo anterior, se infiere que para el juicio de amparo sea procedente, es necesario que exista un perjuicio o agravio personal, ya que ésta es una de las principales características de dicha institución y así poder realizar su fin teleológico que es tutelar la Ley Suprema.

Como puede advertirse, de las opiniones transcritas anteriormente, en su mayoría, los tratadistas coinciden en que el Juicio de Amparo tiene como principal objetivo y finalidad el velar cabalmente la actividad de los órganos del Estado y defender a todo gobernado contra actos de aquél que vulneren su esfera jurídica, cuidando que se respete la Ley Fundamental que es la Constitución.

Y en torno a la extensión protectora del Juicio de Garantías estamos de acuerdo con aquellos que sostienen que con él se protege no solamente a las garantías individuales, sino a toda la Constitución, en razón a la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

### **3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Tratándose de cuestiones jurídicas, los principios son reglas o normas empíricas sustraídas de la experiencia, porque así ha convenido, para fijar los límites de una institución jurídica por razones didácticas o de comodidad. Así lo establece el licenciado D. Góngora Pimentel en su libro "Introducción al Juicio de Amparo."

<sup>14</sup> Ibidem, Pag. 38



Los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, son los siguientes:

### 3.1. INICIATIVA DE PARTE.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción I como la Ley de Amparo en el artículo 4º, disponen lo siguiente:

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;..."

"ART. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto..."

De las anteriores transcripciones se desprende que el juicio de amparo jamás podrá proceder de oficio, es decir, que es necesario que lo promueva la parte o individuo lesionado en sus garantías individuales por el acto o ley reclamados.

### 3.2. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio también, se encuentra sustentado en el artículo 107 fracción I de la Constitución al considerar que, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte AGRAVIADA, por otro lado, la Ley de Amparo sostiene que el juicio de amparo deberá promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclame.

Por consiguiente, de lo antes precisado se desprende que "PARTE AGRAVIADA" se concibe como la causación de un agravio a una persona, de lo que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se infiere que, por agravio debe entenderse como la ofensa o menoscabo sea patrimonial o no, que sufre una persona física o moral en sus garantías individuales.

Por otra parte, el término agravio, se desprende de dos elementos:

a) Elemento Material.- Este elemento se traduce en el daño o perjuicio que recibe una persona, es decir, es la ofensa o menoscabo inferidos en sus derechos o intereses del individuo.

b) Elemento Jurídico.- El elemento jurídico de un agravio se refiere a la violación de derechos constitucionales realizada por la autoridad responsable, es decir, la forma en que la autoridad viola en perjuicio del gobernado las garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, después de haber hecho un desglose de lo que es el agravio y de sus elementos, se analizará a continuación cuándo el agravio es personal y directo.

El agravio se considera personal porque, debe recaer precisamente en una persona, ya sea física o moral, es decir, que el daño o perjuicio se le cause específicamente a ella.

Por otra parte, el agravio se considera directo cuando los actos se produjeron, se están produciendo o existen elementos suficientes para determinar que se van a producir, en este último caso, de no existir tal requisito se advierte que no hay agravio y por consecuencia se considera improcedente por falta de interés jurídico, es decir que sea de realización presente, pasada o inminentemente futura.

### 3.3. RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

También conocida como "FORMULA OTERO", a lo cual cabe hacer mención que si bien Don Mariano Otero fijó éste principio en términos más concretos y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

precisos, fue Don Manuel Crescencio Rejón quien ya establecía este principio en el artículo 53 del proyecto de Constitución Yucateca de 1840, aprobado el 31 de marzo de 1841 por el Congreso del Estado.

Ahora bien, Don Mariano Otero consignó este principio en el artículo 25 del acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que a la letra dice:

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."

Posteriormente, este principio se estableció en la última parte del artículo 102 de la Constitución de 1857, que luego sería trasladado al artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que a la letra dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

A su vez, la Ley de Amparo, establece en su artículo 76, primer párrafo, lo siguiente:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos, si procediere, en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De las transcripciones hechas se colige que la esencia del principio en cuestión, se traduce en que las sentencias no podrán ser generales, es decir, que éstas sólo se pronunciarán respecto de aquéllas personas que hayan promovido el juicio de amparo, así como sólo se ocupará del acto o ley que se reclame y surtirá efectos respecto de las autoridades que hayan sido señaladas como responsables.

Luego entonces, dicha sentencia no podrá abarcar o trascender a personas que no hayan sido parte en el juicio, aun cuando su situación haya sido similar, esto es, que la ley o acto reclamados conservarán su validez respecto a aquellas personas que no hayan solicitado el amparo y protección de la Justicia Federal.

Asimismo, en los considerandos de una sentencia de amparo se podrán hacer estimaciones de carácter general y no así en los resolutivos los cuales tendrán efectos concretos y limitados al caso que se hubiese planteado el ilustre maestro Ignacio Burgoa, manifiesta lo siguiente: "... no por ello se debe inferir que los considerandos de las mismas, esto es, aquellas partes que establecen la fundamentación de sus proposiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de derecho objetivo y las situaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues el alcance de tal disposición constitucional sólo se refiere a que los puntos de resolución de un caso únicamente abarquen a éste sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto autoritario analizado."<sup>15</sup>

Por otra parte, en cuanto al amparo contra leyes el órgano jurisdiccional no puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad de una ley ni tampoco podrá derogarla, es decir, que sólo produce efectos particulares.

<sup>15</sup> Op. Cit., Burgoa Orihuela Ignacio, Pag. 280.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Ahora bien, el Maestro Burgoa, por otra parte señala:

"... lo que exige el principio de relatividad estriba en que como inferencia lógica de la estimación de inconstitucionalidad de una ley, sólo se proteja al agraviado contra ella y contra su aplicación y esta protección únicamente se importe en los puntos resolutivos del fallo."<sup>16</sup>

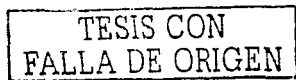
En relación a las autoridades, la regla general es en el sentido de que la sentencia surte efectos respecto de aquéllas que actuaron en juicio, es decir, las autoridades señaladas como responsables por el agraviado; sin embargo, existe una excepción a tal regla, en relación a aquéllas autoridades que en razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del cumplimiento de una sentencia, o bien que tengan conocimiento de ella.

### 3.4. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Este principio hace alusión a que el acto de autoridad podrá ser impugnado a través del juicio de amparo una vez agotados los recursos o medios de defensa legales, que puedan modificar, revocar o nulificar el acto, es decir, que si el afectado por el acto de autoridad tiene la posibilidad de agotar otros recursos o medios de defensa ordinarios para atacar el acto, resultaría innecesario promover el amparo, ya que la naturaleza de éste, es precisamente que es un juicio extraordinario cuya exigencia es que el acto sea definitivo, salvo las excepciones respectivas.

Este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracciones III y IV en concordancia con el artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, de los cuales se desprende que si la parte quejosa puede obtener un remedio con la promoción del medio de defensa y no lo hace, el amparo se

<sup>16</sup> Idem. Burgoa Orduela Ignacio, Pág. 227



considerará improcedente, ya que no le da a la autoridad la oportunidad de depurar a través del medio de defensa ordinario interpuesto ante ella, las violaciones en que dicha autoridad pudiera haber incurrido.

Ahora bien, como se aprecia, es indispensable en dichos medios de impugnación, el hecho de que su existencia se encuentre prevista en una ley, lo que resulta ser una condición de eficacia para que su observancia obligue a los particulares: luego entonces, no habrá recurso administrativo obligatorio sin una ley que lo prevea.

Al respecto, cabe hacer mención, que no existe obligación de agotar el recurso administrativo previsto en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por medio del cual se puede confirmar, modificar o revocar la sanción que se imponga a los gobernados con motivo de la violación a las disposiciones de dicho Reglamento, precisamente, por estar contemplado dicho medio de defensa en un Reglamento y no en una ley, pues aún cuando el primero también es un acto materialmente legislativo, por reunir las características de generalidad, abstracción e imperatividad, no se puede afirmar que es un acto formalmente legislativo, al provenir del Presidente de la República en uso de sus facultades establecidas en la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y no del Congreso de la Unión. Así, la Ley Federal del Trabajo ni ninguna otra, prevé la existencia de medios de defensa ordinarios a favor de los gobernados, que se sientan afectados por la imposición de sanciones con motivo de la infracción a disposición de sanciones con motivo de la infracción a disposiciones de la misma o sus reglamentos, como condición previa al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, en el caso de las resoluciones dictadas por la Comisión Agraria Mixta respecto a la privación y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, será optativo para el quejoso recurrirla por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario en un término de treinta días computados a partir de su publicación, o bien, acudir directamente a la interposición del juicio de amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esto es, sería obligatorio para el interesado antes de acudir al juicio de amparo, el agotar previamente el recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, solamente en el caso de que en la Ley Federal de la Reforma Agraria estuviera prevista específicamente en su artículo 432 de la misma, la existencia de la suspensión de los actos impugnados en el recurso a que se hace referencia en la Ley en cuestión, al no estar prevista la suspensión de los actos referidos, no existe la obligación de agotar ese recurso ordinario, y se puede acudir directamente a la interposición del juicio de garantías.

No es aplicable lo anterior cuando quien ocurra a promover el amparo sea un tercero extraño al procedimiento.

Por otra parte, tanto la Constitución, Ley de Amparo y la jurisprudencia han sustentado excepciones a este principio de definitividad.

Tales excepciones son las siguientes:

1) La Ley de Amparo en su artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo, establece que la parte agraviada quedará exenta de interponer algún recurso o medio de defensa que establezca la ley o acto que se reclama, cuando el acto importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, es decir, aquellos actos que lesionen la integridad física del agraviado.

2) En cuanto al auto de formal prisión el quejoso no tiene la obligación de interponer los recursos administrativos procedentes previos al amparo, sin embargo, el amparo se considerará improcedente cuando el agraviado haya hecho valer algún recurso de apelación en contra de tal auto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, si el quejoso con anterioridad al amparo interpone recurso de apelación, pero posteriormente se desiste del mismo, resulta obvio que al no existir pendiente de resolución recurso alguno, el órgano jurisdiccional debe entrar a estudiar el fondo del negocio, esto es, la constitucionalidad del acto reclamado.

Asimismo, el hecho de que el interesado haya desistido del recurso ordinario, esto no quiere decir que se consienta el acto reclamado, sino que ocurrió a la vía constitucional por considerarla de mayor efectividad en relación con el recurso ordinario.

3) De igual forma se exceptúan del principio de definitividad los casos en los que se cometan violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; por ejemplo: órdenes de detención o aprehensión giradas por autoridad distinta de la judicial, detención por más de tres días, sin justificación negar la libertad bajo fianza entre otros.

4) Cuando el demandado no haya sido emplazado debidamente, no tiene la obligación de interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley del acto reclamado, ya que al no cumplirse con el emplazamiento respectivo, se deja en absoluto estado de indefensión al quejoso, a quien no se le da oportunidad de inconformarse, pues resulta obvio que si no se le llamó a juicio mucho menos podrá interponer recurso ordinario alguno contra tal acto.

Contrario a lo anterior, cuando el quejoso interpone el juicio de amparo y aun no concluyese el término para la interposición del recurso ordinario, procede declarar improcedente el amparo.

5) En el caso de terceros extraños, éstos no están obligados a interponer los recursos correspondientes cuando sean afectados por una resolución en la cual se trate de privarlos de su posesión, sin que hayan sido oídos y vencidos sin perjuicio de hacer valer la tercería.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

6) La falta absoluta de fundamentación y motivación es suficiente para que el agraviado no agote los recursos previos al amparo, ya que resulta evidente que si el acto reclamado carece de fundamentación y motivación el afectado por dicho acto, desconoce en qué ley o reglamento, se basó la autoridad para emitir el acto objeto del juicio, de tal manera que si el actor desconoce la ley mucho menos podría saber que recursos o medios de defensa existen para combatir el acto reclamado.

7) Cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución y no así violaciones de leyes secundarias que afecten indirectamente las garantías individuales.

Esto es, cuando en la demanda de amparo se aleguen tanto violaciones directas como indirectas a la constitución el agraviado tendrá la obligación de ocurrir a los recursos ordinarios previos al amparo por virtud de los cuales el acto pueda ser revocado, modificado o anulado, ya que no es suficiente que el agraviado aduzca violaciones directas a la Constitución aunadas a las violaciones indirectas para tener por precedente el amparo.

8) Otra excepción al principio de definitividad es el amparo contra leyes, en el que el quejoso podrá optar por interponer el recurso ordinario en contra del primer acto de aplicación de la ley que se considera inconstitucional y posteriormente ocurrir al amparo contra la resolución que recaiga al referido recurso, o bien promover el juicio de amparo directamente en contra de ese primer acto de aplicación sin necesidad de agotar los recursos ordinarios respectivos, señalados en la Ley Secundaria.

Por otra parte, cuando el acto reclamado sea un Reglamento expedido por el Presidente de la República, tampoco es necesario agotar los recursos ordinarios procedentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.5. ESTRICTO DERECHO.

Este principio establece que las sentencias que se fallen deberán resolverse en cuanto a lo aducido en los conceptos de violación expresados en la demanda, y de los agravios expuestos en los recursos interpuestos, sin haber referencia a cuestiones no planteadas en ellos, salvo los casos de excepción que señalan la Constitución y la Ley de Amparo.

Ahora bien, el maestro Carlos Arellano García, señala que "El principio de estricto derecho tiene una consagración constitucional, que se deriva de lo regulado por el artículo 107 fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto... con una interpretación a contrario sensu ya se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos y a contrario sensu, fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja. por lo que ahí regirá el principio de estricto derecho."<sup>17</sup>

De la anterior consideración se advierte que el órgano jurisdiccional tiene facultad discrecional para corregir o subsanar omisiones en la demanda de amparo, siempre a favor de la quejosa, a través de los requisitos y limitaciones establecidos tanto en la Constitución como en su Ley Reglamentaria.

### 3.6. SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja, encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción II de la Constitución así como en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo.

Los casos en los que al órgano jurisdiccional se le impone la obligación de suplir la deficiencia de la queja son los siguientes:

---

<sup>17</sup> Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo" México, 1982, Editorial Porrúa, Pág. 357

1.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior se advierte la facultad del órgano no sólo de subsanar las deficiencias sino de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, si se aprecia que la Ley que se aplicó al caso concreto, fue declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, aun cuando ésta no haya sido reclamada como inconstitucional, por el quejoso, ni tampoco se haya señalado como autoridad responsable al legislador.

2.- En materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

3.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, el cual menciona que no sólo se subsanarán las omisiones de los conceptos de violación o agravios sino también en las comparencias, exposiciones y alegatos expuestos por cualquiera de las partes mencionadas en el referido artículo (Núcleos de población ejidal o comunal etc.).

4.- En materia laboral la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador, siempre que haya habido violaciones manifiestas de la ley que lo hubiese dejado sin defensa.

5.- A favor de los menores de edad o incapaces.

En el presente caso procede la suplencia cuando se afecten o lesionen derechos de menores de edad o incapaces independientemente de que sean estos quienes promuevan en su carácter de quejosos o bien sea promovido el juicio por persona alguna que los represente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

6.- En otras materia (civil, administrativas) cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### **4. TIPOS DE AMPAROS**

Dentro del juicio de amparo existen dos tipos de amparo, amparo indirecto o bi-instancial y directo o uni-instancial, los cuales se analizan a continuación.

##### **4.1. AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL**

Este tipo de amparo se denomina así, en virtud de que su desahogo se lleva a cabo a través de dos instancias, respectivamente.

Cabe hacer mención que en la primera instancia quien conoce es el Juez de Distrito y posteriormente en la segunda instancia a través del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, en su caso.

Por otra parte, la procedencia del amparo indirecto se encuentra contemplada en los artículos 107 fracción VII de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo los que a continuación se transcriben:

"Artículo 107.- ...VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;..."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su solo entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; --- II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; --- III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido; --- Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la última demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében ; --- IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; --- V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; --- VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°, de esta ley."

De las anteriores transcripciones se advierte que el Juez de Distrito conocerá de actos de autoridad que no sean sentencia definitivas o laudos y resoluciones que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pongan fin al juicio, ya que estas son competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### 4.2. AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

Se denomina así, en virtud de que substancia a través de una única instancia, y conocen de este tipo de juicio de amparo los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, el apoyo legal para la procedencia del amparo directo se encuentra contemplado en los artículos 107 fracciones V y VI Constitucionales y 158 de la Ley de Amparo.

De los mencionados artículos se desprende que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o nulificados, y se promueve ante el Tribunal Colegiado por conducto de la autoridad responsable con fundamento en los artículos 44, 167, 168, 169 de la Ley de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO SEGUNDO.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MEXICO.

#### 5. CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

##### 5.1.- LEY CONSTITUCIONAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1835 PROMULGACION POR DON MIGUEL BARRAGAN.

El antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado se encuentra en la Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835, promulgada por Don Miguel Barragán Presidente de la República Mexicana, esta Ley no ha sido mencionada por otros tratadistas siendo de gran importancia este antecedente histórico de la suspensión del acto reclamado, y por lo mismo que es desconocida esta Ley, es necesario transcribir el artículo 2º, fracción III, que a la letra dice:

"Son Derechos de los mexicanos... Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo o en parte cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario podrá verificar la privación si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus Ministros en la Capital, por el Gobierno y la Junta Departamental en los Departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia en caso de haberla.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo.

"EL RECLAMO SUSPENDERA LA EJECUCION HASTA EL FALLO"<sup>18</sup>

## 5.2. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Esta Constitución Política de carácter centralista de 1836 llamada las siete Leyes Constitucionales de 1836, promulgada el 30 de diciembre de 1836, retomando la idea de la Constitución de 15 de diciembre de 1835, en cuanto a la figura de reclamo, señalada en el artículo 2º, fracción III, lo que ya ha sido transcrito con anterioridad.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su libro de Juicio de Amparo menciona:

"En lo que concierne al Poder Judicial la Constitución Centralista de 1836 le asignaba dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en virtud del poderío del Supremo Poder Conservador la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" DE LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN PODÍA INTENTAR DIRECTAMENTE ANTE LA Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los departamentos en sus respectivos casos (Ley Quinta, artículo 12, fracción XXII)".

Era tal "reclamo" una especie de amparo de circunscrito a la protección del derecho de propiedad no respecto de todos los atentados de que pudiera ser este objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en caso de expropiación..."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Trueba Urbina Alberto, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", México, 1990, Editorial Porrúa, Pág. 421.

<sup>19</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", México 1990, Editorial Porrúa, Pág. 110

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 5.3. PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842.

El proyecto de la minoría de 1842 se designa a una comisión en la cual figuraba Don Mariano Otero quién en unión con Espinosa de los Monteros y de Octavio Muñoz Ledo realizaron dicho proyecto el cual era de carácter inminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales consagrando una especie de medio de control.

En tal proyecto se daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer los "reclamos", con mayor amplitud a lo previsto por la Constitución de 1836 ya que no sólo procedía en los casos de ataques a la sociedad si no que estos podían ser intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados que fueran violatorios de las garantías, quedando a salvo el Poder Judicial Local y los tres Poderes Federales, ya que sólo se contraía el "reclamo" a violaciones de garantías individuales.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado estaba encomendada a los Tribunales Superiores de los estados; es decir, la facultad de decretar la Suspensión y vigilar su cumplimiento quedaba encomendada a dichos tribunales.

El artículo 81 contenido en el Título I, sección I, del mencionado proyecto, establecía:

"Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver de los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades de la constitución adopta la siguiente medida... I. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta



de votos, decidirá definitivamente del reclamo, interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución de los Tribunales Superiores, respectivos. En el caso anterior el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes en el lugar de la residencia del ofendido. II. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuere reclamada, como inconstitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo por diez u ocho diputados, o seis senadores, o tres legislativos, la Suprema Corte de Justicia ante lo que sea hará el reclamo mandará la Ley a la reunión de las legislaturas, los que dentro de tres meses darán un voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional.

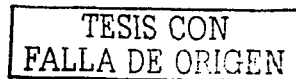
Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte de Justicia y ésta publicará los resultados, quedando lo que diga la mayoría de las legislaturas."<sup>20</sup>

#### 5.4. PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO PRESENTADA POR JOSE URBANO FONSECA.

El Maestro José Urbano Fonseca sostiene que nuestro juicio de amparo nació en el acta de reformas de 1847, mismo que nunca tuvo el carácter de Ley. El proyecto de Fonseca, contiene un antecedente del llamado "Incidente de Suspensión", al expresar que podía ocurrirse al Magistrado de Circuito para que temporalmente suspendiera el acto violatorio de garantías individuales. En este proyecto era competencia del Poder Judicial Federal, el conocer y resolver sobre la Suspensión del acto reclamo

José Urbano Fonseca afirmaba que dicho medio de control podía ser contra los actos del poder Legislativo o Ejecutivo, locales o federales que violaran las garantías. Para tal efecto en el artículo 5°, de dicha Ley reglamentaria establecía lo siguiente:

<sup>20</sup> Idem. Burgoa Orihuela Ignacio, Pág. 119



"Cuando la violación procediera del poder Legislativo o Ejecutivo de algún estado si el interesado no pudiese por razón de distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia lo hará el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera Sala de la Suprema Corte, para que resuelva definitivamente".<sup>21</sup>

Con esta referencia, puede advertirse el intento de regular la suspensión del acto reclamado, separadamente de la materia del fondo del juicio de amparo.

## **6. LEYES REGLAMENTARIAS.**

### **6.1. LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857.**

Dicha Ley fue expedida el 26 de noviembre de 1861 bajo la vigencia de la Constitución de 1857 en sus artículos 101 y 102, le daba competencia a los Tribunales Federales para conocer del recurso del reclamo, mismo que podía interponer cualquiera de las partes que creyera haber sufrido alguna violación por parte de los poderes legislativos o Ejecutivo de alguno de los Estados, asimismo mantenía la competencia del Juez de Distrito radicado en el territorio de la autoridad responsable que motivó la queja.

Es la primera Ley que regula el incidente de la suspensión, estableciendo lo siguiente:

"El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, al promotor fiscal y con su audiencia declara dentro del término de tres días si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la constitución, excepto el caso en que sea de urgencia

<sup>21</sup> Idem, Burgoa Orihuela Ignacio, Pág. 122.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

notoria la suspensión del acto reclamado o providencia que motivó la queja, pues entonces la declara bajo su responsabilidad”.

## 6.2. LEY REGLAMENTARIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO 1869.

Esta Ley fue expedida el 20 de enero de 1869 y era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 en donde se regulaba la suspensión de los actos reclamados como sigue:

Artículo 3°.- “El juez puede suspender provisionalmente al acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.”

Artículo 5°.- “Cuando el actor pidiere que se suspenda la ejecución de la Ley o acto reclamado que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas siguientes, correrá traslado al promotor fiscal que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor”. (Que era exactamente igual al artículo 101 de la Constitución de 1857). El artículo 6°. También disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.”

Artículo 7°.- “Establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando acataran la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba, en un último análisis, en el enjuiciamiento de aquéllas”.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Idem, Burgoa Orihuela Ignacio, Pags. 707 y 709.



### 6.3. LEY REGLAMENTARIA (Ley de Amparo de 1882).

La Ley de Amparo de 1882 establecía en un capítulo propio, una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior, respecto de la suspensión del acto reclamado. Esta regulaba la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que habían concedido o negado la suspensión. La regulación establecida en dicha Ley Orgánica es bastante completa, ya que contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional, por ejemplo:

Artículo 11. "El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el Quejoso pida la suspensión, el Juez previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley".

Artículo 12. "Dicho artículo establecía una primera regulación propia de la suspensión de oficio, misma que a la letra decía, es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguno de los prohibidos expresamente en la Constitución Federal.

II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral del daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado."

El artículo 13 señalaba que: "El Juez podía suspender el acto reclamado si la suspensión sólo produjera perjuicio estimables en dinero y el quejoso diera fianza

para reparar los daños que se causarán a satisfacción del Juez, previa audiencia verbal del fiscal."

El artículo 14, hace referencia a la libertad personal...

"La suspensión tendrá por objeto que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, quien dictará las medidas para el aseguramiento de este, como el cumplimiento de la sentencia que se dicte. Si la Corte concede el amparo al detenido será puesto en libertad pero si la niega el quejoso quedará nuevamente a disposición de la autoridad que inicialmente lo apresó y contra el cual se pidió amparo".

Con relación al artículo 15.- "Que hablaba si la suspensión se pedía contra el pago de impuesto, multas u otras exacciones en dinero, el juez podía conceder dicha medida, mediante el respectivo depósito de la cantidad, ante la oficina recaudadora, misma que quedaba en disposición del juzgador.

El artículo 16.- Autorizaba la revocación del auto suspensivo y también su pronunciamiento en el curso del juicio en los términos siguientes:

"Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta Ley".

El artículo 17, instituía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra los actos en que se concedía o negaba la suspensión.

Tal ley marca claras innovaciones a diferencia de las leyes mencionadas con anterioridad, es decir, otorga facultades a jueces del orden común para recibir demandas de amparo y suspender el acto reclamado; así como también nuevas reglas como lo fueron de aquéllos promovidos que se vieran privados de su libertad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

quedaban a disposición del Juez de Distrito, aparece la figura de la fianza como medio de garantías para los posibles daños causados por el otorgamiento de la suspensión.

#### 6.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Una de las principales modalidades que se estableció en este Código era que, "La suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa".

Este Código contenía en sus artículos 783 al 798, una reglamentación acerca del acto reclamado y que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley Orgánica del Amparo de 1882.

Es el primer Código que regula el Juicio de Amparo y abroga a la Ley de 1882, que en su Título II capítulo VI, regulaba el Juicio de Amparo, y en una sección formada por dieciséis artículos contenía el régimen de la suspensión del acto reclamado."<sup>23</sup>

#### 6.5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Este Código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el Código anterior respecto al juicio de garantías. Fue promulgada por el Presidente Porfirio Díaz.

Poco novedoso es lo que este Código consigan, pues se destaca el principio hasta entonces ignorado de que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden

<sup>23</sup> Op. Cit., Trueba Urbina Alberto, Pág. 456.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

civil por inexacta aplicación de la Ley es de estricto derecho, es decir, no se autoriza ni a los jueces ni a la Corte para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, establecía como presunción de la certeza del acto reclamado, el silencio de la autoridad responsable, presunción que debía aceptarse en cualquier situación del juicio, esto es, tanto para el fondo del asunto, como en el incidente de suspensión (artículo 788); en cambio, en el Código Federal de 1909, en el artículo 716, párrafo segundo decía:

"La falta de informe establece la presunción de las garantías para el sólo efecto de la suspensión".

Se aclara que únicamente se restringe la presunción para efectos de la suspensión, quedando esta última para la sentencia definitiva.<sup>24</sup>

## 6.6. CONSTITUCION DE 1917.

El cambio más importante respecto de la medida cautelar en estudio, fue que se elevó a rango constitucional el procedimiento de la suspensión de los actos reclamados.

También quedó inserta en la Constitución, la facultad de los jueces auxiliares para suspender provisionalmente el acto reclamado (artículo 107, fracción XII) párrafo segundo de la Constitución.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Idem, Frueba Urbina Alberto, Pág. 457.

<sup>25</sup> Op. Cit., Burgoa Orihuela Ignacio, Pág. 130.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 6.7. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE 1919.

Esta Ley fue promulgada el 18 de octubre de 1919 (erróneamente así llamada porque no reglamentaba el artículo 104 si no el 107), se encuentra regulada la tramitación del acto reclamado, por vez primera tanto en amparo directo como indirecto.

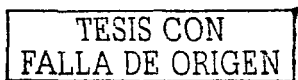
El artículo 51 de esta Ley contempla la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, que ordenaba que las autoridades responsables debían otorgarla sin mediar trámite alguno tan pronto como el quejoso denunciara bajo protesta de decir verdad que había promovido demanda de amparo.

El artículo 53 establecía que la suspensión en amparo indirecto, así como sus modalidades de oficio o a petición de parte; asimismo, el artículo 55 se refería al procedimiento señalado que para su otorgamiento no debía seguirse daño o perjuicio al Estado o a un tercero, y fuera de difícil reparación los daños ocasionados al agraviado.<sup>26</sup>

## 6.8. LEY DE AMPARO DE 1939

La única variante que se encuentra en esta Ley, es en cuanto a la redacción del artículo 24 en relación con el artículo 55 de la Ley anterior, ya que ambos son equiparables, siendo cambiados únicamente los elementos tomados como base para el otorgamiento de la suspensión, habiendo sustituido en los conceptos de daño y perjuicio a la sociedad o al estado, por los del interés general y contravención a las disposiciones de orden público, conceptos que hasta la fecha siguen vigentes.

<sup>26</sup> Idem. Burgos Orhuéla Ignacio, Pág. 709.



## 6.9. REFORMAS DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL DE 1950.

Dichas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951 y fueron aprobadas, el 30 de diciembre de 1950, reformado el artículo 107 Constitucional y en forma específica la fracción X, ya que deja de ser regulada la materia por una Ley secundaria para ser reglamentada la Constitución en los siguientes términos:

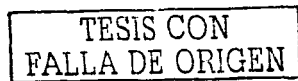
"Artículo 107.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado por su ejecución, por lo que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse, respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo en materia civil, mediante fianza que dé él quejoso para responder de los daños, y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

De lo anteriormente transcrito se observa que con tal reforma se debe analizar la naturaleza de la violación que prevé la fianza que deberá otorgarse para garantizar su procedencia cuando se pide contra resoluciones definitivas en materia civil.<sup>27</sup>

## 6.10. LEY DE AMPARO VIGENTE

En nuestra actual Ley de Amparo, en el capítulo tercero del título segundo, dedicado a la suspensión del acto reclamado, se consagran las modalidades de la

<sup>27</sup> Idem, Burgoa Orihuela Ignacio, Pág. 229.



suspensión, así como el procedimiento, mismas que en capítulos próximos se analizarán detalladamente.

El presente capítulo deseo que concluya de la siguiente manera: La necesidad de contar con una figura anexa o paralela en el Juicio de Amparo, da origen a la creación de la suspensión del acto reclamado, que en sus antecedentes se origina en la materia penal, sin embargo va evolucionando y protege a la propiedad; pero actualmente se ha desarrollado a tal grado gracias a su función, a todas las materias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO TERCERO

### LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

#### 7. CONCEPTO DE SUSPENSION.

A pesar de que la Ley de Amparo no establece una definición concreta de la suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, nos encontramos con diversos preceptos contenidos en el capítulo III de la Ley de Amparo, que hacen alusión a tan importante institución y que por lo menos de manera tácita proyectan elementos trascendentales de la misma que permiten deducir una conceptualización al respecto.

Entre las disposiciones más importantes en materia de suspensión se encuentran los artículos 122, 123 y 124. El primero establece la procedencia de la suspensión del acto reclamado, haciendo ver los dos tipos en que se divide: de oficio y a petición de parte agraviada; el segundo precepto menciona los casos en que deberá decretarse la suspensión de oficio, la forma en que debe realizarse y los efectos de la misma; y finalmente el artículo 124 que se refiere a la suspensión a petición de parte y que a la letra dice:

Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



En tal disposición, podemos observar 3 grandes vertientes que representan las condiciones de procedencia de la institución suspensiva, que aunque unas con otras sean de naturaleza totalmente distinta, juegan un papel de acoplamiento al momento de decidir sobre la suspensión.

Gramaticalmente "suspensión" significa la acción y efecto de detener o paralizar algo de manera temporal.

En este apartado daremos a conocer la opinión que algunos tratadistas han emitido en torno a la Suspensión del Acto Reclamado, con el objeto de hacer derivar de dichos conceptos, los elementos que conforman la estructura de tal institución.

Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta lo siguiente:

"...la suspensión en el juicio es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado, de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiere provocado."<sup>28</sup>

Alfonso Noriega por su parte, señala:

"Desde el punto de vista gramatical y semántico, suspender significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; paralizar algo que está en actividad en forma positiva, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. Aún más la locución en suspenso significa, estar diferida, la resolución de un asunto a su cumplimiento... la suspensión del acto reclamado es la paralización o detención del

<sup>28</sup> Op. Cit. Burgoa Orihuela Ignacio, Pág. 711

hecho estimado inconstitucional, ya sea en sus efectos exteriores al procedimiento de ejecución material, o en sus consecuencias jurídicas o de hecho."<sup>29</sup>

Carlos Arellano García, menciona:

"En concepto nuestro, la suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada."<sup>30</sup>

Ignacio L. Vallarta <sup>31</sup>: considera que la suspensión debe ser procedente y se debe decretar, únicamente cuando haya urgencia notoria, es decir, en los casos en que se deje sin materia el juicio de amparo, por lo que la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable, y que por el contrario, debe ser improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando la materia del juicio permanece íntegra, y cuando a pesar de que el acto no se suspenda, puedan restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación a la garantía constitucional.

En base a los planteamientos transcritos de los distinguidos tratadistas, la suspensión es la situación jurídico procesal en la que se paralizan temporalmente los efectos del acto reclamado.

En consecuencia la suspensión va a hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya constitucionalidad se cuestiona, haciéndole cesar si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su inicio cuando aun se encuentra en potencia.

<sup>29</sup> Noriega Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Tomo II, México, 1992, Edit. Porrúa, Pag 988

<sup>30</sup> Arellano García Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Séptima Edición, México, Edit. Porrúa, 1982, Pag 544

<sup>31</sup> L. Vallarta Ignacio, "Cuestiones Constitucionales", Tomo I, México, 1984, Págs. 162 y ss. Citado por Juventino V. Castro, "La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo" Pag 23

## 7.1. EN EL AMPARO INDIRECTO.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto puede ser decretada de oficio o a petición de partes según lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente: "En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

## 7.2. SUSPENSIÓN DE OFICIO

Una de las causas que influyeron en el ánimo del legislador al regular la suspensión de oficio fue la de considerar la gravedad del daño que ocasionaría la ejecución del acto reclamado; toma en cuenta especialmente las características propias del acto impugnado, con el objeto de evitar, que llegue a consumarse y consecuentemente se esté en imposibilidad material de restituir al agraviado en el goce o disfrute de la garantía individual violada, o de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Esta medida cautelar tiene respecto de la suspensión a petición de parte, la ventaja de que, debe ser decretada por el Juez de Distrito sin demora ni trámite de ninguna especie para que suspenda la acción de la autoridad.

La suspensión de oficio tiene su fundamento en la gravedad de la infracción o bien en el peligro de que se lleguen a consumarse los actos que se reclamen haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

Para la concesión de la suspensión de oficio se toma en cuenta la gravedad del acto que se reclama, es decir, la urgencia de detenerlo para evitar que se causen daños y perjuicios que impidan restituir al quejoso en el goce de la garantía individual

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

violada o que se pierda la materia del juicio de amparo y sea inútil la ejecución de la sentencia definitiva que se pronuncie sobre la constitucionalidad o la incostitucionalidad del acto reclamado.

"Esta es una condición de hecho que no se puede condicionar a un análisis formal, que pudiera propiciar un daño irreparable a las personas y al sistema. ¡Esa es la suspensión de oficio!" <sup>32</sup>

El artículo 123 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión de oficio, que a la letra dice: "Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley; los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

Ahora bien, del análisis de la fracción I del artículo mencionado, se desprende que el juez deberá ordenar que cesen los actos que directamente afecten la seguridad personal e integridad del individuo, cabe mencionar que tratándose de las penas prohibidas por el artículo 22, no basta la afirmación del promovente sobre la existencia de ellos para que la suspensión pueda ser decretada, ya que es necesario

<sup>32</sup> Op. Cit. Juventino V. Castro, Pág. 102

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que el juez examina si realmente se encuentra dentro de alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 22 Constitucional.

Sin embargo, tratándose de actos como son el caso de las penas de mutilación y de infamia, los palos, los azotes o el tormento de cualquier especie, así como la pena de muerte por delitos políticos el Juez debe decretar la suspensión con la sola manifestación del promovente del amparo, y no así respecto de aquellos que revistan el carácter de dudosos como es el caso del destierro, multa excesiva y la confiscación de bienes en los cuales se requiere que el juez estudie si el acto se encuentra dentro de tales supuestos.

Al respecto el licenciado Ricardo Couto señala:

"Creemos que debe negarse la suspensión de oficio cuando se reclama con el nombre de destierro, la orden dada por una autoridad local a un particular, expulsándolo del territorio sujeto a su jurisdicción, pues por destierro debe entenderse en los términos del artículo 22 Constitucional, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de dicha pena, la expulsión de un individuo de su patria.--- También creemos que debe decirse que la deportación de criminales a una colonia penal no constituye destierro, por lo que tal hecho no ameritaría la concesión de la suspensión de oficio."<sup>33</sup>

Del precepto Constitucional anteriormente mencionado, Ricardo Couto<sup>34</sup> hace derivar dos clases de actos: unos, como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, que son de tal naturaleza, que si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que aunque se consumen hacen posible la reparación del daño. Concluyendo que debido a la distinta naturaleza de unos y otros actos, "lleva a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose

<sup>33</sup> Couto Ricardo, "Tratado Teórico Practico de la suspensión en el Amparo" Mexico, 1983, Edit. Pormia. Pag.

117

<sup>34</sup> Op. Cit. Couto, Ricardo. Pae 114

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de ellos, no fue solo la de impedir su consumación, por ser irreparable, si no también el de evitar que se puedan tener lugar ni por un solo momento, por la gravedad que revisten”

En repetidas ocasiones, el quejoso suele, según sus intereses confundir la confiscación con el decomiso al solicitar en su demanda la suspensión de oficio, sin embargo, es de hacer notar que la confiscación es la apropiación violenta ya sea total o parcial de los bienes de una persona, por parte de la autoridad sin causa ni razón que lo justifique y sin indemnización alguna, en cambio el decomiso es el reflejo de una sanción ya sea administrativa o penal.

Ahora bien, en el caso del decomiso, procedería la suspensión establecida en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la fracción II, del artículo 123, debe interpretarse en cuanto a aquellos actos que sean inherentes a la persona y que por su naturaleza implique imposibilidad física de que el quejoso pueda ser restituído en el goce de la garantía violada, de lo que se podría advertir que esta fracción encierra todos aquellos casos semejantes a los que señala la fracción I de este artículo.

Ahora bien, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, señalan lo siguiente:

“Como se vé de lo anteriormente expuesto, la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, no llegara a ser destruido, no es resarcible por ser una cualidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.”<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Soto Gordo y Liévana, Ignacio y otro. “La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1954. Edit. Porra. Pag. 41.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Respecto a la importancia que reviste la suspensión de oficio, el juez decretará la suspensión en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías, y de inmediato ordenará que tal suspensión llegue al conocimiento de la autoridad, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo, que dice: "... la presentación de demanda o promociones de términos podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo."

Por otra parte, en cuanto hace a los efectos de la suspensión de oficio, consistirán tratándose de la fracción I del artículo 123, que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos que señala el artículo 22 Constitucional y en cuanto a la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden tomando el juez las medidas pertinentes para evitar que los actos se ejecuten y dejen sin defensa al quejoso.

Por otro lado, en cuanto al recurso que procede contra la suspensión de oficio, Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma, manifiestan lo siguiente:

"La suspensión de oficio es por naturaleza irrevocable, toda vez que el artículo 88 de la Ley de Amparo, sólo admite el recurso de revisión respecto de la suspensión definitiva, lo que indica que la suspensión de oficio perdurará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo al que corresponda la suspensión de referencia, y en esa virtud, esta medida preventiva tiene fuerza definitiva mientras no se decida el juicio de garantías. Por otra parte tal beneficio se decide de plano, es decir, sin substanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos."<sup>36</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, si bien es cierto que el artículo 83 de la Ley de Amparo, sólo admite el recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva el artículo 89 párrafo tercero señala: "...tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano interpuesta la revisión sólo deberá remitirse al tribunal colegiado de circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con excepción de la fecha y hora del recibo", de lo cual se desprende que procede el recurso de revisión en contra de la suspensión de oficio (el artículo 83 de la Ley de Amparo hasta antes de las reformas del 15 de enero de 1988, admitía la procedencia del recurso de revisión en contra de la suspensión de oficio, en su inciso b).

También procede la suspensión de oficio, "Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal" según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Amparo.

Es importante, para finalizar este punto hacer una distinción por un lado respecto de lo que debe entenderse por suspensión de plano y suspensión de oficio, por el otro dejar establecido que cuando ante un Juez de Distrito se promueve una demanda de garantías y en la que los actos reclamados son de tal naturaleza que en virtud de ello habrá de concederse la suspensión de oficio aún y cuando tal medida cautelar no se haya solicitado.

Así la dicotomía que presentan los términos suspensión de plano y suspensión de oficio (la cual es tomada como sinónimo por la mayoría de los tratadistas, respecto de lo que en cierta medida tienen razón), consiste en que la suspensión de oficio se refiere a que lo solicite o no el quejoso, el juez de distrito que provea respecto de la presentación de la demanda (sin que necesariamente tenga que ser admitida) debe ordenar a las autoridades responsables que el acto reclamado cese en sus efectos.



Es entonces que cuando se alude al término suspensión de plano debe de entenderse que se refiere a la circunstancia de que en la misma deberá decretarse en el auto que recaiga a la presentación de la demanda. Lo anterior se infiere de lo que al efecto establecen los párrafos 3° y 4° del numeral 123 de la Ley de Amparo en relación con el diverso 17 ibidem, que enuncia:

"Artículo 123.- ...La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley: los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de 3 días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

Ahora bien, es muy común dentro de la práctica judicial que en las demandas de garantías que se promueven en determinados supuestos como lo son la incomunicación o privación legal de la libertad, el agraviado no está en la posibilidad de promover la demanda, supuesto en el que cualquier persona puede hacerlo en su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nombre según se advierte de la lectura del artículo 17 de la Ley de Amparo que ya se transcribió. Entonces, el Juez de Distrito que provea respecto de la presentación de esa demanda no la admite, sino que dicta las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, teniendo por lo tanto la obligación de ordenar que los actos reclamados sean suspendidos de plano.

### 7.3. SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

A diferencia de la suspensión de oficio, que debe ser concedida por los jueces, aunque el interesado no lo solicite o manifieste una voluntad en contrario, debido al grave carácter que revisten los actos contra los que procede, y que tiene como propósito mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consume en una forma irreparable, la suspensión a petición de parte u ordinaria, tiene como propósito evitar perjuicios al agraviado, con la inmediata ejecución del acto reclamado, y debido a que es del interés particular del quejoso el que se suspenda el acto reclamado, la procedencia de dicha suspensión está supeditada a la petición que de ella haga el interesado, siendo la solicitud de la misma, una condición de procedencia.

Otra diferenciación, entre ambos tipos de suspensión, y que tiene a bien expresar Juventino V. Castro, es que, "la suspensión a petición de parte se sujeta a condiciones y requisitos especiales, y que el órgano jurisdiccional examina en principio el fondo a decidir, y a obtener garantías para indemnizar al tercero que previamente obtuvo (y al final retuvo), pero a quien se le retrasó la ejecución del acto reclamado que le era originalmente favorable."<sup>37</sup>

Ignacio Burgoa agrupa los requisitos a que está sujeta la suspensión a petición de parte en dos especies, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de

<sup>37</sup> Castro Juventino V., "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", 2ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1997, Pág. 102

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

efectividad: "Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida."<sup>38</sup>

Esta medida cautelar tiene su fundamento en los artículos 107 fracción X de la Constitución y 124 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 107. - ...X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. --- Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da una contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Artículo 124.- "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I.- Que el solicitante sea el agraviado, II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. --- Se considerará entre otros casos, que si se siguen estos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave; el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de

<sup>38</sup> Bureza Orduela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 722

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. -- El juez de distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

A continuación se analizarán cada uno de los anteriores requisitos de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La finalidad que persigue esta suspensión estriba en el que evite perjuicios al quejoso con la ejecución del acto impugnado por lo que se exige como primer requisito para que ésta proceda; que sea el propio quejoso quien solicite la suspensión, ya que, quién mejor que él para saber hasta que grado le perjudica la ejecución del acto impugnado.

Cabe aclarar, que aún cuando en la suspensión de oficio la parte quejosa en ocasiones solicita la suspensión, no podrá considerarse que se está ante la suspensión a petición de parte, ya que ello se debe a la naturaleza del acto.

Por otra parte, en cuanto al segundo requisito no se ha establecido un criterio uniforme de lo que debe entenderse por "interés social" y "orden público" por lo que tal cuestión ha quedado al arbitrio del juzgador que deberá analizar y determinar si en el caso, se sigue perjuicio al interés social o bien se contravienen disposiciones de orden público, sin embargo, si se trata de alguno de los casos especificados en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo debe negarse la suspensión.

El licenciado David Góngora Pimentel, ha señalado lo siguiente:

"El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaleciendo en el momento en que se realice la valoración. En todo caso para darles significado, el juzgado debe tener

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."<sup>39</sup>

Los autores Ignacio Soto Gordoia y Gilberto Liévana Palma, señalan: "De manera que es necesario que en cada caso, el juez analice con mucho cuidado si se está en presencia de un verdadero interés social o no, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. --- No obstante lo expuesto, el concepto claro de lo que significa o el contenido de un interés social no puede precisarse, porque se trata de un concepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate; pero lo que sí está fuera de duda es que si a través de acuerdo o resolución que se reclama se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia existe un interés social... de manera que cuando se está en presencia de disposiciones coactivas que tienen por objeto asegurar el bienestar social y la paz pública, puede afirmarse, sin riesgo de equivocarse, que se está en presencia de disposiciones de orden público, cuya aplicación no puede impedirse a través de la suspensión definitiva."<sup>40</sup>

Por su parte Ricardo Couto, señala:

"... La aplicación del párrafo segundo del inciso II del artículo 124 de la Ley de Amparo, requiere de parte del Juez, un estudio respecto de la disposición o acto de que se trate, para constatar si dicha disposición o acto tiene, efectivamente, las características, a que la disposición contra la que se reclame considere como centro de vicio un establecimiento que, en realidad, no tenga ese carácter; que estime como artículo de primera necesidad o de consumo necesario, lo que no lo sea, que por un exceso de protección a la raza, prohíba la venta de ciertas sustancias que sólo remotamente puedan contribuir a su denegación; en tales casos, el juez, haciendo un

<sup>39</sup> Gomora Pimentel, David, "La Suspensión en Materia Administrativa", México 1993, Editorial Porrúa, Pág. 55

<sup>40</sup> Ob. Cit. Soto Gordoia- Tenacio y et. Pág. 56, 57 y 60

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estudio del asunto, deberá conceder la suspensión, sin que para ello sea obstáculo el imperativo de la ley."<sup>41</sup>

Carlos Arellano García, manifiesta lo siguiente:

"El juez de distrito goza de facultades discrecionales para determinar, en el caso concreto de que se trate, que no se concede la suspensión solicitada porque se sigue perjuicio al interés social. --- El legislador no ha podido proveer a apriorísticamente todos los casos en que pueden ofenderse derechos de la colectividad. Por ello ha dejado a su buen criterio, que no debe ser subjetivo sino objetivo, determinar cuando en la situación concreta, se pueden afectar los derechos de la colectividad. --- Consideramos que el juzgador de amparo no debe concretarse dogmáticamente que se sigue perjuicio al interés social y que por ello no conceder la suspensión solicitada. A dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional y ha de fundar y motivar su decisión. --- La fundará en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y le motivará mediante el señalamiento de las razones por las que, en su concepto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado afectará el provecho, utilidad o ganancia que la colectividad derive del acto reclamado. Si no está en condiciones de hacer esta motivación es que no hay perjuicio al interés social. --- ...Una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente. --- La diferencia entre los requisitos que no se siga perjuicio al interés social y que no se contravengan disposiciones de orden público sólo está en que, en el requisito mencionado en primer término no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo requisito mencionado, hay una disposición legal y hay un interés de la colectividad tutelado por esa disposición legal."<sup>42</sup>

De las transcripciones anteriores se advierte que en el caso de las disposiciones de orden público, no basta que en ellas se señale que es de orden público, ya que es indispensable que el juzgador analice su contenido, es decir, la

<sup>41</sup> Op. Cit. Couto, Ricardo, Págs. 127 y 128.

<sup>42</sup> Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", México 1982, Edit. Porrúa, Págs. 87 y 88.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

finalidad que persigue esa disposición y la trascendencia social que pudiera tener, esto es, que rijan las relaciones que surjan de un acto fundamental de la sociedad y que por medio de ellas se establezca el orden jurídico de la sociedad.

Por último, de la fracción II del multicitado artículo 124 de la Ley de Amparo, se desprende que para la concesión de la suspensión, es indispensable que el perjuicio o daño que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto, sean de difícil reparación, por lo que el Juez deberá examinar si en el caso, efectivamente se advierte tal hipótesis, esto, en razón de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado y de las consideraciones hechas por el agraviado, sin embargo, es necesario que apoye éstas aportando los elementos necesarios para concretizar su situación, ya que en la práctica no es fácil que el juzgador parta de un análisis objetivo de la situación con la sola manifestación de los antecedentes del acto.

El licenciado David Góngora Pimentel, manifiesta:

"... Debe probar la parte agraviada, convencer, argumentar en alguna forma que, los actos de ejecución le producen un daño o perjuicio de difícil reparación, si no lo hace, significa que no ha demostrado su interés al solicitar la suspensión."<sup>43</sup>

Ignacio Soto Gordoia y Gilberto Liévana Palma, sostienen lo siguiente:

"Que el quejoso logre demostrar de una manera objetiva la existencia del perjuicio de difícil reparación que requiere dicha fracción para la procedencia de la suspensión; sin embargo, esta sola circunstancia no basta para disfrutar del beneficio, porque a pesar de que la suspensión versa sobre hechos, con absoluta abstención de cuestiones al fondo del asunto, de todos modos es necesario que se acredite con algún principio de prueba que existe de parte del quejoso un interés legítimo para seguir gozando de la situación que trata de mantener a través de la suspensión."<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Op. Cit. Góngora Pimentel, David, Pág. 72

<sup>44</sup> Op. Cit. Soto Gordoia, Ignacio y Or. Pág. 65

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su parte Ricardo Couto, señala:

"La dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren, la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar; pero no siempre es así, y en tales circunstancias es sólo el prudente arbitrio judicial el que, en cada situación particular, podrá decidir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños; en términos generales puede decirse que todo acto violatorio de garantías causa un perjuicio al agraviado; pero esto no basta para la procedencia de la suspensión; debe tratarse de un perjuicio serio y de difícil reparación."<sup>45</sup>

Es pertinente señalar que, cuando de concederse la suspensión, pudiera ocasionarse a un tercero graves daños y perjuicios, aquella quedará sujeta a que el quejoso otorgue garantía suficiente para subsanar esos daños y perjuicios en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, asimismo tal suspensión quedará sin efectos si el tercero perjudicado otorga una contragarantía, para restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, en caso de concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, sin embargo, dicha contragarantía no se admitirá, si con la ejecución del acto se deje sin materia el amparo (artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo).

#### SUSPENSION PROVISIONAL

El artículo 130 de la Ley de Amparo, provee respecto de la suspensión provisional, el cual señala lo siguiente:

<sup>45</sup> Op. Cit., Couto, Ricardo, Pag. 127

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



"ART. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. --- En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediera, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. --- El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

De la anterior trascripción se advierte que, se faculta al Juez Federal, para que discrecionalmente otorgue o niegue la suspensión provisional, el cual deberá tener en cuenta en primer lugar, que se hayan satisfecho los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y en segundo lugar deberá tomar las medidas necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, sin embargo, cuando se trate de restringir la libertad del quejoso fuera del procedimiento judicial, el juez tendrá la obligación de conceder la suspensión provisional, haciendo uso de todas las medidas que estime pertinentes para el aseguramiento del agraviado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La suspensión provisional tiene el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable respecto de la suspensión definitiva.

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, señalan:

"...Los únicos elementos con que cuenta el Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional, con los hechos relatados por el quejoso en su demanda de garantías, bajo protesta de decir verdad... la medida provisional sólo tiene vigencia en el ámbito constitucional única y exclusivamente respecto de las autoridades responsables; sin embargo, si en la ejecución del acto reclamado intervienen o coadyuvan particulares, esto no quiere decir que las responsables se desatiendan de hacer respetar la suspensión provisional pues si para la ejecución de sus actos se valen de particulares, están obligadas a ordenarles y obligarlos a que respeten la suspensión provisional; de otra manera, su lenidad o complicidad con la actividad de los particulares, para burlar la suspensión provisional, debe ser sancionada como un desacato a ese mandato judicial."<sup>46</sup>

Arturo González Cosío, manifiesta:

"...La suspensión provisional con frecuencia se basa únicamente en las afirmaciones del agraviado, las cuales deben probarse con posterioridad, pues de no ser así la suspensión termina, pudiendo ser multado el quejoso que afirma hechos falsos, de conformidad con la ley. Debido a esta razón, al disponerse una suspensión provisional, el juez ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva."<sup>47</sup>

Ahora bien, es menester señalar que respecto al comentario que hace el jurista Arturo González Cosío, relativo a la multa que se le aplica al quejoso en el

<sup>46</sup> Op. Cit. Soto Gordo, Ignacio, y OI. Pag. 43 y 48.

<sup>47</sup> González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", México 1985, Edit. Porrúa, Pág. 224



supuesto de que afirme hechos falsos, del artículo 211 de la Ley de Amparo, se desprende que también se hace merecedor a la pena privativa de la libertad.

Ricardo Couto, sostiene que: "La situación en que se encuentra el juez de distrito o la autoridad que conozca del amparo, para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional, es bastante difícil, pues no cuenta con más datos que los que le proporcione el quejoso en la demanda de amparo; por esto, la ley lo autoriza ampliamente para tomar las medidas a que nos hemos referido, y estimamos que dentro de dicha autorización está la de que el juez pueda conceder aquella suspensión en forma condicional, esto es, supeditándola a que sean ciertos los hechos que se asientan en la demanda de amparo, por ejemplo, si en ésta se dice que no hay tercero, la suspensión la concederá para que surta efectos si efectivamente no hay tercero;..."<sup>48</sup>

Rómulo Rosales Aguilar, expresa lo siguiente:

"a) El juez de distrito señalará las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los quejosos en los amparos civiles. --- En los amparos administrativos, se garantizará mediante depósito, el interés del fisco. --- b) En amparos penales el quejoso quedará a disposición del Juez de Distrito bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora.--- c) Sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito quien tomará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. --- d) Cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional."<sup>49</sup>

Cabe señalar que si bien es cierto que contra el auto que concede o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de

<sup>48</sup> Op. Cit. Couto, Ricardo, Pág. 187.

<sup>49</sup> Rosales Aguilar, Rómulo, "Formulario del Juicio de Amparo", México, 1990, Edn. Porrúa, Pág. 175

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la Ley de Amparo, si procede el recurso de queja que establece el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo.

#### SUSPENSION DEFINITIVA.

Por otro lado, en cuanto hace a la suspensión definitiva, ésta constituye la medida cautelar por la que el juzgador que conoce del juicio de amparo, resuelve en una audiencia incidental si es procedente o no otorgar la suspensión del acto reclamado.

La suspensión definitiva tiene por objeto prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero no siempre es así, ya que el Juez de Distrito cuenta con nuevos elementos, especialmente con los informes previos rendidos por las responsables, desvirtuando en ellos los hechos asentados por el quejoso en su demanda.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta suspensión, estos se prolongan hasta en tanto no se notifique a las autoridades la sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del juicio de amparo.

Asimismo, como se puede observar de la lectura del artículo 140 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, podrá modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, en base a la presencia de un hecho superveniente, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto.

Ahora bien, esto no quiere decir que tal posibilidad de revocar o modificar la suspensión sea en el sentido de subsanar errores o deficiencias del procedimiento, pues para corregirlos es procedente el recurso de revisión, respectivamente.

Lo que ocurre es que el surgimiento de hechos con posterioridad a la interlocutoria en estudio, plantean un cambio de circunstancias que podrían justificar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su modificación o revocación respectivamente, es decir, que ocurra un hecho nuevo que esté vinculado con el acto que se reclama y siempre y cuando no se dicte sentencia definitiva que resuelva el fondo del juicio de amparo.

Es menester destacar que los artículos 38 y demás relativos de la Ley de Amparo, prevén la facultad del Juez de Primera Instancia para decretar la suspensión de manera provisional cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, es decir, sirven como auxiliares a la Justicia Federal.

En dicha suspensión se ordenará que se mantengan las cosas en el estado que guardan por el término de 72 horas que podrá ser ampliado, según el caso, se solicitará se rindan los informes respectivos y posteriormente, sin demora alguna se dictará la resolución definitiva, en el mismo caso se encuentran cuando el amparo se solicita contra un Juez de Primera Instancia y no existiera otro de la misma categoría quien conocerá de la suspensión será la autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el mismo lugar.

#### 7.4. TRAMITACION.

Una vez solicitada la suspensión en los casos en que la misma no tenga que ser concedida oficiosamente, ya que ésta se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías y en la que se comunica a las autoridades responsables por vía telegráfica, esto es, por la naturaleza del acto impugnado; el Juez de Distrito ordenará, en el acuerdo en que se admita la demanda de garantías que se forme por cuerda separada y por duplicado el incidente de suspensión, la razón de que se haga por duplicado, es para el efecto de que si se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, los autos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

originales puedan ser enviados al Tribunal Colegiado correspondiente y se pueda seguir actuando en el duplicado.

Estos incidentes se forman con una copia de la demanda, así como de los documentos adjuntados a ella, en virtud de que el original se queda en el expediente principal en que se tramita el juicio de garantías.

En este mismo auto, el Juez de Distrito, ordena pedir a las autoridades responsables sus respectivos informes previos el que deberán rendir dentro del término de 24 horas, y sólo en casos urgentes podrá ordenar que se rinda el informe por vía telegráfica, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental la que se llevará a cabo dentro del término de 72 horas siguientes, excepto lo previsto en el artículo 133, es decir, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas cuando no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica; en el mismo auto concede o niega la suspensión provisional del acto impugnado expresando los motivos y fundamentos en que se haya basado para ello y en su caso decretar la garantía.

Es importante hacer notar que el término que se señala para la celebración de la audiencia incidental por lo regular no se cumple, dado el cúmulo de trabajo existente en dichos órganos.

Por otro lado, una vez que las autoridades rindan sus informes previos, se acordará lo conducente, dando conocimiento de los mismos a las partes para que manifiesten lo que a su derecho proceda.

Transcurrido el término en el que habrá de celebrarse la audiencia incidental, abierta la misma se recibirán únicamente las pruebas documental y de inspección ocular, pues por la rapidez con que debe resolverse el incidente no son admisibles pruebas que requieran preparativos que tomen determinado tiempo, excepto cuando

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá ofrecer la prueba testimonial, esto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Recibidas las pruebas y oyendo las manifestaciones que en vía de alegatos hacen las partes el Juez en la misma audiencia resolverá si concede o niega la suspensión definitiva, en el supuesto de que las autoridades no hayan rendido su respectivo informe se tendrán por presuntamente ciertos los actos que se les reclaman, con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo.

## **8. EN EL AMPARO DIRECTO.**

### **8.1. SUSPENSIÓN DE PLANO.**

Esta medida cautelar se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de juicio de amparo directo que se siguen ante los Tribunales Colegiados de Circuito, debiendo mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada, tal como lo disponen los artículos 107 fracción XI de la Constitución y 170 de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"Artículo. 107.-... XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente: En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgadores de distrito."

"Artículo. 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

Quando se trate de sentencias definitivas del orden penal se mandará suspender de plano su ejecución y si la pena es sobre la privación de la libertad, el quejoso quedará a disposición del Tribunal Colegiado, según lo previsto en los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo.

Tratándose de sentencias definitivas dictadas en materia civil o administrativa, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si se dan los presupuestos del artículo 124 o del 125 de la Ley de Amparo y surtirá efectos además, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros (artículo 173 de la Ley de Amparo).

En cuanto a resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias respecto a la admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano, dentro del término de 3 días hábiles.

Por último, tratándose de laudos de las juntas de conciliación, la medida cautelar se concederá en los casos en que a juicio del Presidente de la junta correspondiente, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, es decir, que en materia de amparo directo no aparece la figura de la suspensión provisional ni definitiva, ya que en el mismo auto en que se decreta la suspensión se fijarán los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere.

Ahora bien, contra el auto que concede o niegue la suspensión, en este último caso cuando no provean respecto de la admisión de fianzas o contrafianzas o bien no se reúnan los requisitos previstos en la ley, entre otros procederá promover el recurso de queja previsto en el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

## 8.2 TRAMITACION.

En esta clase de suspensión, como ya se hizo mención, quien conoce es la autoridad responsable, y se concede o se niega de plano, bastando para ello la sola petición del quejoso o la simple presentación de la demanda de garantías en sus respectivos casos.

En el mismo auto en que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o la autoridad responsable otorgan la suspensión contra la ejecución de laudos laborales o de sentencias definitivas, se fijan los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que se decrete la misma.

## 9. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION.

En el juicio de amparo, la institución que se analiza tiene una importancia trascendental, pues sin ella, muchas veces dicho juicio de amparo sería ineficaz, pues el objeto primordial de ésta, es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto se consuma antes de que el juicio de amparo se haya resuelto en definitiva.

Debe quedar claro que la suspensión no modifica situaciones y no le es dable poner al quejoso en las circunstancias en que se encontraba antes de acaecer la violación, puesto que tales efectos son propios de la sentencia que resuelva el fondo del amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pues en la suspensión no se va a analizar si el acto reclamado es o no inconstitucional, sólo se considerará si el acto reclamado puede ser objeto de suspensión atendiendo a su naturaleza, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley (Art. 107 fracción X constitucional).

Resulta conveniente resaltar que la doctrina en relación a la naturaleza de la suspensión en el juicio de amparo, señala:

Alfonso Noriega, afirma:

"Existe una gran discrepancia en la doctrina sobre la naturaleza y caracteres de las propiedades cautelares o precautorias, disparidad que se expresa desde el nombre mismo de la institución. --- Carnelutti, los llama proveimientos cautelares; Chiovenda, medidas cautelares o de conservación, Podetti, providencia de naturaleza cautelar; De la Plaza, medidas provisionales de cautela; el jurista mexicano Pallares, medidas preventivas de seguridad y por último, Calamandrei, las denomina providencias cautelares, que es la expresión que, en lo personal me parece más acertada. --- la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, precisamente, los caracteres conceptuales inherentes a ésta. Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado por una parte, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y, por último, tiene un carácter eminentemente conservatorio, aún cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal."<sup>50</sup>

Fix Zamudio, coincide con lo expresado en los siguientes términos:

"...Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa,

<sup>50</sup> Op. Cit. Noriega Cantú, Alfonso, Págs. 982 y 983.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sino que también puede asumir el carácter de providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean irreparables a los interesados.<sup>51</sup>

Ignacio Burgoa, en discrepancia con los citados autores, expresa:

"...Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta, si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en vía constitucional, se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso, mientras se resuelve ejecutoriamente la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que estas instituciones atribuye la doctrina del derecho procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica.<sup>52</sup>

Alfonso Trueba Olivares, nos dice:

"Es el proceso cautelar inherente al juicio de amparo para asegurar en forma provisoria, o sea entre tanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presentada la demanda."<sup>53</sup>

En conclusión, la suspensión del acto reclamado calificada como medida cautelar, providencia o medida precautoria por la doctrina, es el instrumento que puede decretar el Juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del juicio, así como para evitar un grave e irreparable daño y perjuicio a las partes si el acto se llegara a consumar.

<sup>51</sup> Fix Zamudio, Hector, "El Juicio de Amparo", México, 1964, Edit. Porrúa, Pág. 227.

<sup>52</sup> Op. Cit. Burgoa Orihuea, Ignacio; Pág. 711

<sup>53</sup> Trueba Olivares, Alfonso, "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, México 1975, Edit. Porrúa, Pág. 19

## CAPITULO CUARTO.

### LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

#### 10. CONCEPTO GENERAL DE RECURSOS

El diccionario de la Real Academia Española, nos da algunas definiciones de cómo debemos entender el recurso al mencionar lo siguiente:

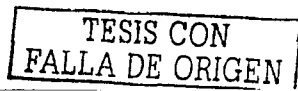
"(Del lat. recursos) m. Acción y efecto de recurrir. // 2. Vuelta o retorno de una al lugar de donde salió. // 3. Memoria, solicitud, petición por escrito // 4. Der. Acción que concede la ley al interesado de un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones".<sup>54</sup>

Recursos (Del latin recursos, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proyecto ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.<sup>55</sup>

En todos los procesos judiciales generalmente existen los recursos cuyo objeto fundamental es el de analizar una resolución judicial pronunciada, por supuesto, el juicio de amparo no es la excepción ya que se trata de un proceso que contempla varios recursos, los cuales son: el recurso de queja, recurso de revisión y recurso de reclamación.

<sup>54</sup> Diccionario de la Real Academia Española, México, 1989, Edit. Porrúa.

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1992, Edit. Porrúa, Pág. 2703.



## 11. CONCEPTO DE RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Nuestra legislación de amparo, utiliza la palabra recurso en sentido restringido. Es decir, limitativo, ya que al ser el juicio de amparo la última instancia en un proceso, ya sea en actos, sentencias definitivas o leyes en cuanto a su constitucionalidad, resulta evidente que por seguridad jurídica no deben permitirse más recursos.

En efecto, para que pueda interponerse un recurso es necesario que exista previamente un procedimiento judicial, pues los recursos sólo surgen dentro de éstos y no de una manera autónoma: además, presuponen también, un acto o una omisión injustos o ilegales y su resolución está encomendada a un juzgador de alzada o de rango jerárquico superior. Además requieren para su ejercicio la existencia de un agravio e interés en quien los hace valer; debiendo entenderse por agravio la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial.

Por consiguiente, recurso es el medio idóneo que la ley concede, para impugnar aquellas resoluciones judiciales que afecten los intereses de la parte recurrente, y cuya finalidad es la de confirmar, revocar o modificar dichas resoluciones.

Ahora bien, el criterio en donde ha sentado precedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al concepto de recurso, es el siguiente:

"...Un recurso en sí mismo, no es un acto procesal sino un medio de defensa instituido expresamente por la ley, regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, esto es, para que jurídicamente un recurso sea considerado como tal, es indispensable que esté catalogado en la ley respectiva, sin que válidamente pueda someterse por este medio de defensa se emplee y observe por analogía o aplicación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

supletoria de la distinta a la que impera en la contienda, salvo precepto expreso en cuanto a esto último...<sup>56</sup>

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en sus artículos 82 al 103, nos dice en concreto cuáles son los recursos que pueden admitirse en el juicio de amparo, y en efecto el artículo 82 de la Ley de la materia, da respuesta de la siguiente manera:

"Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

## 12. DEL RECURSO DE REVISION.

### 12.1 HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.

Del artículo 83, de la Ley de Amparo, claramente se puede apreciar contra qué resoluciones procede el recurso de revisión, así como los órganos contra los que procede, el cual a continuación se analiza.

La fracción I del artículo 83, de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"Artículo. 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda."

Respecto a esta fracción cabe hacer la aclaración de cuándo se desecha la demanda y cuándo se tiene por no interpuesta la misma.

<sup>56</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XCVI. Pág. 1493

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En efecto, el Juez de Distrito desechará una demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin suspender el acto reclamado. (Art. 145 de la Ley de Amparo)

Ahora bien, se tendrá por no interpuesta una demanda cuando, haya existido alguna irregularidad en la demanda, es decir, que haya omitido expresar alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, señalado con precisión el acto reclamado o bien no hubiese exhibido las copias necesarias para cada una de las partes, aun cuando hubiese sido prevenido para subsanar esas irregularidades o deficiencias, y el acto reclamado sólo afecte, el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso ( Art. 146 de la Ley de Amparo).

La fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b).- Modifiquen o revoquen el auto en que conceden o nieguen la suspensión definitiva y,
- c).- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior. ..."

De la anterior transcripción, claramente puede apreciarse que el recurso de revisión procederá, siempre y cuando, se entable contra la interlocutoria que resuelva respecto a la suspensión definitiva, así como su revocación o modificación por algún hecho superveniente o bien cuando se niegue tal revocación o modificación.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"SUSPENSIÓN, RECURSO CONTRA LA.- La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable."<sup>57</sup>

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, por su parte señala:

"III.- Contra los actos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos:..."

Esta fracción consigna la procedencia del recurso de revisión contra aquellos autos que sobresean el juicio, por lo que es menester señalar que sobreseimiento es aquel acto que pone fin al juicio sin resolver el fondo, es decir, que no se determine si el acto es o no inconstitucional, y por lo tanto se adecue a alguna de las hipótesis que prevé el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Asimismo, en cuanto a las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos, el artículo 35 segundo párrafo de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo. 35.- En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien, además pagará los daños y perjuicios que el extravió y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión..."

<sup>57</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1911, Pág. 3077

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



La fracción IV, del referido artículo 83, de la Ley de Amparo, dispone:

"IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia..."

De la anterior transcripción se infiere que podrán reclamarse no solamente las violaciones cometidas en la sentencia, sino también los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, a través del recurso de revisión, sin embargo, es clara la fracción al señalar que sólo procede el mencionado recurso contra la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, por lo tanto, no es admisible que en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en la audiencia incidental, se hagan valer violaciones cometidas durante el desarrollo de la misma. Cabe aclarar que contra los acuerdos dictados en el desarrollo de la audiencia incidental, procede el recurso de queja con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por último, la fracción V del artículo 83, de la Ley de Amparo, señala:

"V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras..."

La finalidad que se persigue al establecer la procedencia del recurso de revisión en las hipótesis antes expuestas, consiste en que sea la Suprema Corte de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Justicia de la Nación, quien como intérprete definitivo de la Ley Fundamental, en última instancia determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquella, o bien, fije el alcance y sentido jurídico de determinada disposición de rango constitucional.

Es menester señalar que en todos los supuestos que prevé el artículo 83 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la admisión del recurso, conocida como la revisión adhesiva.

## 12.2 AUTORIDAD QUE CONOCE.

Este tema me parece de gran relevancia, porque al hablar de competencia es hacer notar que la naturaleza jurídica del recurso de revisión se encuentra pasmada en el artículo 107, fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como en los preceptos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 84 de la Ley de Amparo, señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión el cual dispone lo siguiente:

Artículo. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando: a).- Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el jefe del departamento del distrito federal, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que se esté en el caso de la fracción V, del artículo 83. III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley. --- Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no revista características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Colegiado el que lo conozca."

Ahora bien, el artículo 85 de la Ley de Amparo, señala la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, al prever lo siguiente:

"Artículo. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III, del artículo 83. II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I, del artículo 84. --- Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 12.3. TERMINOS.

El término para interponer el recurso será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término.

### 12.4. TRAMITACION.

Como todo medio de defensa, el recurso de revisión debe cumplir con determinados requisitos de tiempo y forma.

Ahora bien, el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en este último cuando se trate de amparo directo.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión cuando se afecte de manera directa al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, podrán interponer en todo caso, tal recurso.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, adjuntando copia para el expediente así como para cada una de las otras partes, en caso de no hacerlo se le prevendrá por un término de tres días para que exhiba las copias faltantes en caso contrario se le tendrá por no interpuesto el recurso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El recurso de revisión expresará los agravios que le cause la resolución recurrida, si el recurso se intenta contra resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente en su escrito, la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de una ley o bien si se establece la interpretación directa de un precepto constitucional.

La autoridad ante la cual se promueva el recurso de revisión, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del escrito de revisión y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Por cuanto hace a la suspensión de plano, se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Por otra parte, la calificación de procedencia del recurso, la hará el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda, admitiendo o desechando el mismo.

Asimismo, una vez admitido el recurso de revisión y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el Presidente del más alto Tribunal o los Presidentes de las Salas del mismo, turnarán el expediente al Ministerio relator para que se formule proyecto de resolución dentro de los treinta días siguientes, de dicho proyecto se pasará copia a los demás ministros de la Sala para su estudio.

Cabe hacer mención, que por lo voluminoso del asunto o por su importancia, en ocasiones el término anterior se amplía por el tiempo necesario.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En el supuesto de que se deseche el recurso de revisión porque la sentencia impugnada no contenga declaración sobre la inconstitucionalidad de una ley o por no establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional, al promovente del recurso se le impondrá multa, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Por otro lado, admitido el recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, se procede a turnar el asunto a uno de los Magistrados para que resuelva lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

### **13. RECURSO DE QUEJA.**

De acuerdo con nuestra legislación, observamos que la queja es un verdadero recurso, sin embargo, existen ocasiones en que ésta se interpone en contra de las autoridades responsables, que no son autoridades judiciales que conocen del juicio de garantías, por lo que en estos casos la queja realmente no es un recurso, puesto que no es un medio que se utilice para impugnar una resolución del juez o tribunal que conoce y resuelve el juicio de amparo, por consiguiente en estos casos considero que la queja es un verdadero incidente ya que al interponerla no se reclama en sí lo resuelto por el a quo, sino el incumplimiento por parte de las autoridades responsables, a la resolución.

Por lo tanto, las quejas que en mi concepto considero son un verdadero incidente, son las que se interponen contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de sentencias o autos en que se haya concedido al quejoso la suspensión o bien el amparo.



### 13.1. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.

El fundamento legal de este recurso de queja se encuentra en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual señala una serie de hipótesis por medio de la cual procede, es decir, que fuera de éstas el recurso resulta improcedente.

Ahora bien, el citado artículo 95 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo. 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por lo Jueces de Distrito o por el Superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes; II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley; IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuesta ante ellos conforme al artículo 98; VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en Primera Instancia, cuando no sean

reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario; VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causal en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento; XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que conceda o niegue la suspensión provisional."

De la fracción I, se observa que procederá la queja, cuando se admita una demanda respecto de la cual exista alguna de las causales de improcedencia en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Respecto a esta fracción me permito proponer que este tipo de autos también se recurra a través del recurso de revisión y no en queja, es decir, que el auto inicial en el juicio de amparo, sea combatido a través del recurso de revisión, cualquiera que sea su sentido, ya que es un verdadero desacierto que según el sentido del auto inicial unas veces proceda el recurso de revisión y otras el recurso de queja

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



En relación a la fracción II, del artículo 95 de la Ley de Amparo, de ésta se desprende que la queja procederá cuando las autoridades responsables, se exceden al cumplimentar la interlocutoria que concede la suspensión provisional o definitiva o bien, que al cumplir con el mandato de las mismas, lo hagan de manera parcial o incompleta.

Ahora bien, para tener un concepto más claro de lo señalado en esta fracción, es menester manifestar que por exceso en la ejecución de la resolución interlocutoria debe entenderse cuando la autoridad responsable sobrepasa los límites establecidos en dicha resolución, por lo tanto existe defecto, cuando la autoridad, al acatar dicha resolución, lo hace por debajo de los límites señalados en la misma.

La fracción III, hace referencia a que en materia penal, se interpondrá el recurso de queja cuando la autoridad responsable no cumpla con lo resuelto por el Juez Federal, respecto a otorgar al quejoso su libertad bajo caución, en este supuesto, cuando se haya declarado fundado el recurso, el juez de distrito con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Amparo, comisionará al Secretario o Actuario, para que dé cumplimiento a dicha ejecutoria, es decir, ponga en libertad al quejoso.

La fracción IV, hace mención al incumplimiento por parte de las autoridades responsables de la sentencia definitiva de amparo por exceso o defecto en la misma ya sea que se trate de amparo indirecto, es decir, cuando se trate de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio.

O bien amparos directos cuando se decidan cuestiones de constitucionalidad de una ley o bien la interpretación directa de un precepto constitucional, en que se haya concedido al quejoso el amparo solicitado.

La fracción V, hace mención a la queja en contra de la resolución por medio de la cual se resolvió respecto de otro recurso de queja interpuesto contra actos de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las autoridades, es lo que se conoce en la práctica como la queja de queja o "requeja".

La fracción VI del multicitado artículo, hace alusión a que procederá el recurso de queja en contra de las resoluciones que dicten los jueces o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; y cuando no sean impugnables a través del recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daños y perjuicios no reparables en la sentencia definitiva, es decir, que afecte considerablemente los intereses del recurrente en relación al procedimiento de fondo o de suspensión en que se actuó.

La interposición de esta queja produce el efecto de suspender el procedimiento en el juicio de amparo siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia; de lo anterior se destaca que este tipo de queja es la única que prevé la suspensión, hasta en tanto se resuelve la misma o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos, que pudieran hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Por otra parte, por cuanto hace al desechamiento de la ampliación de demanda ésta es impugnable a través del recurso de queja, ya que si bien es cierto que la ampliación de la demanda forma parte de esta última, ello debe entenderse solo para efectos de la tramitación y resolución del juicio de garantías, en virtud de que dicho desechamiento se trata de una resolución dictada por el Juez de Distrito durante la tramitación y resolución del juicio de garantías, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza puede causar un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, dado que con motivo del desechamiento de la ampliación de la demanda, ésta ya no se estudiará al dictarse sentencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En relación a la fracción VII, ésta hace relevancia a que la queja proceda en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Juez de Distrito, respecto del incidente de reclamación de daños y perjuicios que se instaura para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión.

Es menester señalar que, para hacer efectiva la garantía o contragarantía, que se otorgue con motivo de la suspensión, se tramitará un incidente el cual deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique la ejecutoria de amparo; apercibido que de no hacerlo se procederá a la devolución o cancelación de las mismas, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común (artículo 129 de la Ley de Amparo).

La fracción VIII, hace referencia a que se impugnan a través de este recurso las resoluciones dictadas por las autoridades al decidir sobre cuestiones vinculadas con los actos relativos a la suspensión; tales como, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la ley o bien cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Es menester señalar que este tipo de queja se produce en el amparo directo exclusivamente.

La hipótesis IX que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo, hace alusión al caso en que las autoridades responsables, en amparo directo, al dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia lo hagan de manera excesiva o parcial, es decir, que la autoridad se extralimite al ejecutarla o bien que la ejecución no alcance la amplitud de los términos de la resolución que ha de ser cumplida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La hipótesis que señala la fracción X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, dispone que procederá el recurso de queja contra las resoluciones, que decidan sobre si procede o no el pago de daños y perjuicios solicitado por el quejoso en cumplimiento de la ejecutoria, esto es procede la queja contra las resoluciones de los jueces de Distrito que recaen en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la ley, o sea, cuando dicho incidente a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiese amparado. Figura conocida como reparación sustituta.

Por último, la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de recurrir el auto en que el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, hubiesen negado o concedido la suspensión provisional.

### 13.2. AUTORIDAD QUE CONOCE.

En los supuestos que señalan las fracciones I, VI y X del artículo 95 de la Ley de Amparo el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, ibidem, la queja debe interponerse ante el juez de distrito o ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías en los términos del artículo 37, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Por otra parte, en lo que respecta a las fracciones V, VII, VIII y IX el recurso de queja se interpondrá directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Por cuanto hace a la fracción XI IBIDEM, el recurso se interpondrá ante el Juez de Distrito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 13.3. TERMINOS.

En lo que respecta a las fracciones II y III del artículo 95, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio en lo principal.

Por cuanto hace a las fracciones I, V, VI, VII y X del citado artículo es pertinente precisar que los términos para interponer el recurso de queja es de cinco días contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

En relación a las fracciones IV y IX el término es de un año, éste se contará desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

En el caso de la fracción XI dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se concede o niegue la suspensión provisional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS FUE REVISADA  
POR LA COMISION DE

### **13.4. TRAMITACION.**

En cuanto hace a las fracciones de la I a la X del artículo 95, multicitado, el recurso de queja deberá interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Una vez que se da entrada al recurso en cuestión, se requerirá a las autoridades responsables para que rindan sus informes justificados respectivos, dentro del término de tres días, transcurrido dicho plazo con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda, con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda el cual será de diez días.

Sin embargo, en el caso de la fracción XI del artículo 95, de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente, resolverá de plano lo que proceda.

### **14. DEL RECURSO DE RECLAMACION.**

#### **14.1 HIPOTESIS DE PROCEDENCIA.**

Es procedente contra los acuerdos de trámite que dicten, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o bien por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### 14.2. AUTORIDAD QUE CONOCE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de reclamación interpuesto en contra del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Las Salas de dicho alto tribunal conocerán del recurso en contra de sus respectivos Presidentes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de reclamación interpuesto en contra de sus Presidentes.

#### 14.3. TERMINOS.

El recurso de reclamación se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

#### 14.4. TRAMITACION.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito en el que se expresen agravios.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de 10 a 120 días de salario.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CAPITULO QUINTO.****RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O  
NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL.**

La parte medular del presente trabajo, es la queja que prevé la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la cual, por la importancia que guarda la suspensión provisional del acto reclamado en los juicios de amparo, fue adicionada a ese precepto, por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984.

Para efectuar esa adición legal, se tuvo en cuenta, según se manifestó en la exposición de motivos:

"el enorme recargo de labores de los citados jueces de Distrito y por otra, al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre dicha medida de urgencia regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, resulta necesario que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primer grado."

Al respecto, es menester señalar que por decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, en el artículo 99 último párrafo de la Ley de Amparo, se amplía el término dentro del cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe dictar la resolución que proceda en la queja que se promueva contra la que concede o niegue la suspensión provisional, y se señala, además, que el Tribunal debe resolver de plano.

En efecto, en la exposición de motivos se expresó: "se amplía a cuarenta y ocho horas en lugar de veinticuatro el término para que el Tribunal Colegiado dicte la resolución que proceda, en la queja que se promueva contra la que concede o

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

niegue la suspensión provisional, constriñendo al propio Tribunal a resolver de plano. Con ello, se permitirá que los susodichos tribunales dicten un pronunciamiento mayormente razonado al contar con un término menos agobiante con la seguridad de que este tribunal lo tendrá que resolver.

Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINALIDAD DEL RECURSO. ARTICULO 95, FRACCIÓN XI Y 99 CUARTO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO.- El recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo, tiene como finalidad facultar al tribunal ad quem, para juzgar si el a quo al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, lo hizo ajustándose a los preceptos legales correspondientes y en base al escrito por el que se interpone la demanda de amparo y las constancias que lo acompañan. Ahora bien para realizar esta función el tribunal ad quem, deberá tomar en cuenta precisamente los documentos de los cuales tuvo conocimiento el a quo, quien tiene, además, la obligación de remitirlos en términos del artículo 99, párrafo cuarto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y, el tribunal, la obligación de resolver "de plano" lo que proceda. En el presente caso, de dichos documentos no se advierte que el auto combatido, cause agravio alguno a las recurrentes. Respecto de las pruebas documentales acompañadas por la autoridad quejosa éstas no pueden ser examinadas por el Tribunal Colegiado porque no fueron conocidas por el juez federal y porque, además, el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, impone a este órgano colegiado la obligación de resolver la queja "de plano" lo que significa sin trámite alguno, cosas que impide dar a conocer las pruebas mencionadas al promovente del amparo".

De lo anteriormente expuesto, puede considerarse benéfica la creación del recurso de mérito, por tener como objeto una mejor impartición de justicia, es decir,

\* Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1988, Tercera Parte, Pág. 134

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que el legislador puso al alcance de las partes un medio de impugnación que repare, hasta donde sea posible, la incorrección de lo decidido por el órgano primario, en la suspensión provisional.

Por otra parte, de las exposiciones de motivos se advierte como característica especial del presente recurso, la rapidez con que debe tramitarse y resolverse el mismo.

Es menester señalar que aun cuando el legislador estableció que la queja debería resolverse en el término de cuarenta y ocho horas, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la obligación de hacerlo no sólo de una manera rápida sino eficaz.

Por otro lado, a efecto de precisar la contradicción existente para computar el término para la interposición del recurso de queja que alude la fracción XI del referido artículo 95 IBIDEM, procedo al análisis de cada uno de los preceptos que establecen tal contradicción.

Ahora bien, cuando se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito, un recurso de queja, en este caso en concreto el que establece la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, uno de los principales puntos que debe analizar aquél, es si el recurso es o no oportuno de acuerdo a las disposiciones que señala la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por lo que, al respecto existen dos preceptos legales en los cuales existe discrepancia para computar el término de interposición del mencionado recurso, los cuales son los siguientes:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## 15. ANALISIS DEL ARTICULO 97, FRACCION IV DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 97 de la Ley de Amparo, señala los términos en que deben interponerse los recursos de queja, pero como el objeto de estudio es la fracción IV, a ella nos referimos en especial.

"Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: ...IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida."

De la anterior transcripción se desprende que el mencionado recurso de queja, se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que las partes hayan sido legalmente notificadas.

Antes de continuar es necesario explicar de manera breve qué se entiende por plazo y término, así como sus diferencias.

Ahora bien, el legislador emplea ambos preceptos como sinónimos, sin embargo, la doctrina los distingue, de la siguiente manera:

**TERMINO.-** Es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación.

**PLAZO.-** Es el lapso en el cual puede realizarse.

Por consiguiente, el término es el final del plazo.

Por su parte el Diccionario Jurídico, señala lo siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Plazo.- Del latín Placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa. — Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación."<sup>59</sup>

En conclusión y para el caso concreto de la queja que nos ocupa, el plazo se considera las veinticuatro horas en que debe interponerse la misma y el término se cumple a las 24 horas siguientes en que las partes hayan sido legalmente notificadas, respectivamente.

En consecuencia, una vez definido qué se entiende por plazo y término, se pueden hacer las siguientes consideraciones.

Ahora bien, atendiendo al citado artículo 97, fracción IV, así como a los preceptos 34 y 24 fracción II de la Ley de Amparo, los cuales se transcriben a continuación.

"Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito o Suprema Corte de Justicia."

"Artículo 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

"...II.- Los términos se contarán por días naturales, con excepción de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento."

<sup>59</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1992, Edit. Porrúa, Pág. 2426

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De esta última transcripción podría pensarse que en materia de suspensión no se excluyen los días inhábiles, sin embargo, de una lectura detenida de la fracción transcrita se llega a la conclusión de que su interpretación correcta es en el sentido de que en el incidente de suspensión los términos se cuentan no por los días naturales sino de momento a momento, excluyendo, tanto en el principal como en el incidente de suspensión, los días inhábiles.

De todo lo anterior se desprende que la parte más afectada aplicando el precepto 97 fracción IV de la Ley de Amparo, resultarían ser las autoridades responsables, por las siguientes consideraciones.

En efecto, para las autoridades se establece la obligación de presentar el recurso de queja antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se les haya notificado el proveído de referencia, es decir, que si se les notificó a las diez de la mañana, el término para interponerlo será a las diez de la mañana del día siguiente, con el riesgo de que si lo presenta un minuto después, el recurso aludido resultaría extemporáneo.

Por otro lado, en cuanto hace a las demás partes, éstas no tendrían problema alguno, ya que en su caso los términos correrán desde el día siguiente a aquél en que para ellas haya surtido efectos la notificación respectiva.

## **16. ANALISIS DEL ARTICULO 99, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO.**

Ahora bien el artículo 99 último párrafo, al hacer alusión a la tramitación a que está sujeta la resolución del recurso de queja objeto de este trabajo, dispone: "Art. 99.- En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que concede o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el tribunal colegiado de circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

Como se advierte, este precepto establece, que el término para interponer el recurso que prevé el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, se computará a partir del día siguiente a la fecha en que para cada una de las partes surta efectos la notificación del proveído en que se haya dictado la suspensión provisional, es decir, que conforme a este artículo el término vence hasta las doce de la noche del día siguiente en que las partes hayan quedado legalmente notificadas, especialmente en el caso de las autoridades responsables, esto es, que de acuerdo a este artículo tienen más tiempo para interponer el referido recurso de queja.

## 17. PUNTOS DE CONTRADICCION.

En efecto, el artículo 99 último párrafo establece una forma diferente para realizar el cómputo respectivo para precisar el término de plazo; a la forma en que lo prevé el artículo 97 fracción IV de la Ley de Amparo, pues según éste, el término corre desde la hora en que queda hecha legalmente la notificación a las autoridades responsables (ya que para las demás partes no existe problema alguno), y el referido artículo 99 señala que las veinticuatro horas del término correrán desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación hecha a la parte recurrente, lo cual reviste trascendencia por tratarse de un término que sólo consta de veinticuatro horas.

Por consiguiente, si una notificación se hace como es el caso de las autoridades, a una hora específica, y aplicando el primero de los preceptos antes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mencionados, exactamente a esa hora del día vence el término, en tanto que si se regula con fundamento en el artículo 99 último párrafo, el término vence hasta las doce de la noche del día siguiente.

Ante tal discrepancia de la ley, los Tribunales Colegiados de Circuito, por ahora, resuelven el problema adoptando el precepto legal que sea más benéfico a la parte recurrente, por cuestiones de equidad y justicia procesal, siendo entonces el artículo 99 cuarto párrafo el aplicable.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"QUEJA, COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONERLA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL:** Ante la discrepancia que existe entre los artículos 97 fracción IV y 99 último párrafo de la Ley de Amparo, sobre los distintos modos de computar el término para la interposición del recurso de queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, se debe atender a lo previsto por el último de estos numerales, por ser benéfico para los afectados, debido a que en él se les otorga un plazo más amplio para interponer dicho recurso."<sup>60</sup>

Luego entonces, resulta absurdo que el recurrente señale como fundamento en su escrito para la oportunidad del recurso de queja, el artículo 97, fracción IV, en virtud de que es ilógico y hasta contradictorio el señalar los dos preceptos (artículos 97 y 99), por lo que bastaría hacer mención únicamente del artículo 99 último párrafo de la Ley de Amparo, que conforme a la jurisprudencia antes transcrita, resulta ser aplicable.

<sup>60</sup> Ibidem, tesis 17, Pág. 101

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



De igual forma, el Presidente del Tribunal en el auto en que se admite el recurso de queja no deberá señalar el artículo 97, fracción IV y solamente el artículo 99 último párrafo de la Ley de Amparo, en virtud de que si los Colegiados se inclinan por aplicar el precepto que más beneficie al recurrente en cuanto a la oportunidad, resulta ocioso y hasta incongruente el señalar los dos preceptos en el mencionado auto admisorio.

En conclusión, tanto en los recursos de queja como en los autos en que se admiten, no debe hacerse el señalamiento del artículo 97 fracción IV, aun cuando éste sea el que señale los términos para la interposición del mencionado recurso de queja, sino fundamentar exclusivamente, tanto la competencia como la oportunidad, con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Amparo, hasta en tanto se reforme el citado artículo 97 fracción IV IBIDEM, aunque con el criterio jurisprudencial antes mencionado, en la práctica equivale a derogar el contenido del artículo 97 fracción IV, al no tomarlo en cuenta para la procedencia del recurso en cuestión, respecto a su oportunidad.

## **18. OTROS PROBLEMAS PRACTICOS QUE SE PRESENTAN EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA A ESTUDIO.**

A continuación se analizan algunos de los problemas que se presentan en la tramitación y resolución del recurso de mérito.

Ahora bien, es improcedente destacar que por el término tan apremiante en que debe resolverse el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá agilizar al máximo los trámites relativos al recurso de queja objeto de estudio, esto es, que de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En consecuencia, se procede a realizar el análisis de los siguientes problemas prácticos, en atención a las siguientes consideraciones.

1.- Lo primero que debe considerar el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, es si debe analizar y decidir sobre cuestiones vinculadas con la procedencia del recurso de queja en cuestión.

Al respecto, si se estima que procede desechar el recurso y se emite un acuerdo en ese sentido, éste podrá ser reclamado a través del recurso de reclamación, que de ser infundado no causaría problema alguno, sin embargo, en caso contrario, es decir, que resultase fundado el recurso de reclamación, esto llevaría a revocar dicho desechamiento, lo que traería como resultado que cuando se resuelva la queja habría transcurrido ya el término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 99 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, lo que llevará al Tribunal Colegiado de Circuito, a incumplir con este precepto.

En consecuencia, el auto del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que lo admita a trámite, sólo podrá ser en el sentido de acordar lo indispensable para tramitar el recurso y ponerlo en estado de resolución.

Sirve de apoyo a la anterior consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, el cual consigna la facultad de resolver de plano lo que corresponda, en esta clase de recursos de queja, lo que corresponde, al Tribunal Colegiado, no a su Presidente, esto es, que el Presidente del Tribunal respectivo, debe limitarse a tramitar lo indispensable y el Tribunal Colegiado determinará respecto del fondo de la cuestión planteada.

2.- Otra situación que es pertinente cuestionar, es si es conveniente o no notificar el auto que ordena tramitar el recurso de queja en cuestión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En efecto, si en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se decide notificar el auto de trámite, nuevamente podrá verse impedido el Tribunal Colegiado de Circuito, para emitir la resolución del recurso dentro del término que prevé la ley, pues tendrá que esperar a que surta efectos la notificación respectiva y después, dejar transcurrir el lapso dentro del que puede hacerse valer el recurso de reclamación, ya que de no hacerlo deja sin aplicación posible a este recurso a pesar de que la ley lo regula, independientemente de que si la reclamación se presenta antes de que se haya emitido fallo en la queja, su trámite y decisión provocará también, que no se cumpla con el término de cuarenta y ocho horas que señala la ley para que el Tribunal resuelva lo que proceda.

Por otra parte, sino se notifica el auto de trámite, las partes pueden ignorar el estado que guarda el asunto y es posible que el primer informe que reciban sea el fallo del recurso, lo que imposibilita su participación a lo largo del trámite previo, tal vez en detrimento de su defensa.

En estas condiciones, ante la naturaleza del recurso de queja y la necesidad de establecer con prontitud si debe subsistir el criterio del Juez de Distrito al proveer respecto de la suspensión provisional, puede resumirse que es preferible, que el acuerdo de trámite del recurso de queja, dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado, no sea notificado

Esta última consideración encuentra su apoyo legal en el artículo 99 último párrafo, en relación a que el Tribunal Colegiado de Circuito, debe resolver de plano, en la inteligencia de que "... proceder de plano significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho", según lo afirma Joaquín Estriche en su diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.

3.- Otro aspecto que es conveniente analizar, es cuando el Juez de Distrito, envía el escrito de queja al Tribunal Colegiado, sin adjuntar las constancias

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesarias que proporcionen al Tribunal los elementos indispensables para resolver respecto del recurso de queja aludido.

Si las constancias enviadas al Tribunal Colegiado por el Juzgador de Distrito, no incluyen toda la información requerida para que se dicte la resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito, no está, en condiciones de requerir al Juzgado para que envíe los documentos que considera faltantes, por el término tan reducido en que debe resolver, ya que de hacerlo, mientras se realiza ese trámite, transcurrirán las cuarenta y ocho horas dentro de las cuales el Tribunal debe resolver, lo cual implica que debido al acto unilateral del Presidente, se coloca al órgano jurisprudencial Colegiado en imposibilidad de cumplir con la ley.

De lo anterior se desprende que la resolución que emita el Presidente del Tribunal Colegiado, sólo puede constituir un decreto, esto es, un proveído cuyo contenido se reduce a simples determinaciones de trámite, en términos del artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En estas condiciones, corresponde al recurrente no sólo hacer el señalamiento al Juez en su escrito de queja de que remita al Tribunal copia certificada de todas las documentales que exhiba con su demanda de garantías, sino vigilar que el Juez lo realice, ya que no pasa desapercibido para nadie, que en la mayoría de los Juzgados de Distrito exista un gran cúmulo de trabajo que origina, que el juzgador sin desearlo caiga en este tipo de equivocaciones y en consecuencia, como ya se adujo, el Tribunal Colegiado de Circuito no podría atenderse a lo que el recurrente aduce en su escrito de queja para declarar fundado dicho recurso, por lo que tiene que resolver con las constancias que obren en autos sin realizar ningún trámite de requerimiento al Juez de Distrito, por el reducido término en que tiene que resolver y no incurrir en responsabilidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cabe hacer mención que el recurrente se encuentra en condiciones de demandar la responsabilidad del a quo con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Amparo, respecto de tal situación, es decir, por omisión de no enviar al Tribunal Colegiado de Circuito todas las constancias respectivas.

4.- Otra circunstancia que en lo particular resulta de gran relevancia sobre todo para el recurrente, es la situación que se presenta en el periodo de vacaciones y puentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, cuando se interpone el recurso de queja que prevé el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, en dicho periodo, la pregunta es ¿Qué ocurre durante ese lapso con el acto reclamado si se negara la suspensión provisional? quizás la respuesta es clara, pues no se suspenden los efectos del acto y por consecuencia se ejecuta dicho acto, por consiguiente, de nada serviría que cuando los Tribunales Colegiado de Circuito, regresaran de vacaciones resolvieran que es fundado el recurso.

Por lo que, como podrá apreciarse, con esta situación, podría en ocasiones dejarse sin materia el amparo, si el acto se ejecuta de tal manera que éste no pueda tener efectos restitutorios al quejoso.

Ante tal problemática me permito proponer que los periodos de vacaciones deberían ajustarse a lo previsto por los artículos 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 160.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días cada uno, en las épocas que determine la Suprema Corte."

"Artículo 161.- Durante los periodos de vacaciones a que se refiere el artículo anterior, El Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban sustituir a los magistrados y jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establezca esta ley.

Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto por el actuario respectivo o por testigo de asistencia.

"Artículo. 162.- Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y los de juzgados de distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

De estos artículos se puede apreciar que la Ley de Amparo si prevé las guardias en vacaciones, sin embargo, en la práctica es conocido que los Tribunales Colegiados de Circuito gozan de dos periodos de vacaciones ( en la segunda quincena de julio y de diciembre respectivamente) periodos en los cuales no hay trámite de los recursos de queja, lo que trae como consecuencia que la mayoría de las veces se ejecute el acto por parte de la autoridad responsable y se genere una situación de inseguridad e ineficacia del recurso de queja.

Por consiguiente, propongo, se establezcan guardias en los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver las diligencias urgentes, como es el caso del recurso de queja previsto en la fracción XI del citado artículo 95, en esos periodos de vacaciones e inclusive en fines de semana, así como en los llamados puentes de los días festivos, para evitar serios perjuicios al recurrente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

5.- Ahora bien, este tipo de recursos reviste tal importancia que en casos extraordinarios, en que se suspendan las labores de algunos Tribunales Colegiados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en la facultad que le concede el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede determinar, en lo referente a resolver el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que conozcan de tal recurso, los Tribunales Colegiados de diferente materia, hasta en tanto se reanuden las labores en aquéllos.

Un ejemplo fue lo que aconteció, cuando se suspendieron labores en los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo del cambio de domicilio, y se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa para conocer exclusivamente de las quejas que prevé el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, en materia civil.

Lo anterior fue de conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte (atribución que ahora tiene el Consejo de la Judicatura Federal), en sesión celebrada el día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en que se acordó la suspensión de labores a partir del día dieciocho del propio mes y hasta el viernes diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inclusive, en los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en Materia Civil y en el Tercer Tribunal Unitario, todos del Primer Circuito, con motivo del cambio de su domicilio y asimismo, que durante la suspensión de labores, los recursos de queja que serían tramitados y resueltos por los Tribunales en Materia Administrativa del Primer Circuito, serían los que se interpusieran en contra de la resolución de los jueces de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal o del superior del tribunal responsable en el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

6.- Por último, otro problema al que se enfrentan los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de queja es cuando se promueve contra resoluciones en las que los Jueces de Distrito, niegan la Suspensión Provisional en relación a las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

clausuras y las consecuencias que se deriven de las mismas, por considerarlos actos consumados, cabe señalar que dichos actos reclamados en la actualidad deben ser tratados como actos de tracto sucesivo, porque no se agotan en la orden respectiva, sino que se van realizando a través del tiempo y por ello es procedente la concesión de la suspensión provisional.

En efecto, los jueces de Distrito en forma continua incurrir en este tipo de situaciones, al considerar a la clausura como un acto de carácter consumado, en apoyo a la tesis jurisprudencial número 13, visible en la página 30, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, bajo el rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.", lo que resulta incorrecto, ya que, la clausura tiene el carácter de una sanción administrativa y los efectos que proceden las sanciones son susceptibles de suspenderse dentro del Juicio de Amparo con las únicas limitaciones que la ley de la materia establece, supuesto que no debe perderse de vista y que también es imperativo para los jueces de Distrito mantener viva la materia del amparo a través de la suspensión, buscando el máximo de los beneficios al quejoso, siempre que con tal proceder no se afecten el interés social y el orden público.

Al respecto, cabe citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

2ª./J 7/92      SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA. TRATANDOSE DE CLAUURA EJECUTADA POR TIEMPO DETERMINADO.- Cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en clausura temporal ejecutada, procede conceder la suspensión con el objeto de que el término por el cual se decretó la clausura no se extinga, de modo que no quede sin materia el amparo y se haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías; siempre que concurren los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente los referentes al interés social y al orden público; toda vez que de no concederse la medida suspensiva, se propiciaría que las sanciones administrativas de carácter temporal, como la clausura por tiempo

TESIS CON  
ALLA DE ORIGEN



determinado, quedarán fuera del control constitucional, en virtud de que al transcurrir el período por el que fue impuesta, el juicio de amparo vendría improcedente y, por lo tanto, no se podría analizar su constitucionalidad."<sup>61</sup>

**"CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES JURIDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.-** No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que es un acto consumado. En cambio, debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse al acto materia de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar, de conformidad con la tesis jurisprudencial consultable en la página 33 de la octava parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: Acto de tracto sucesivo.- Tratándose de hechos continuos; procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman."<sup>62</sup>

En conclusión, el criterio a seguir, en las resoluciones que se dictan en materia de suspensión dependen de las características especiales de cada caso y de la naturaleza del acto, por lo que, tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como los Juzgados de Distrito resuelven respecto de la medida cautelar tomando en cuenta las circunstancias del caso, para lograr que se mantenga viva la materia del amparo, sin contravenir lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>61</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 56, Agosto 1992, Pág. 18

<sup>62</sup> Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1989, Tercera Parte, Tesis 2, Pág. 82.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Desde el punto de vista teleológico el Juicio de Amparo persigue la protección del gobernado frente al poder público, a través del control constitucional, mediante la vigilancia de la exacta aplicación de la ley fundamental que establece los parámetros y principios que consignan los derechos subjetivos públicos, es además el medio jurídico con el que cuentan los gobernados cuyo objetivo fundamental es salvaguardar las garantías individuales.

**SEGUNDA:** La suspensión es la medida procesal que tiene por objeto paralizar temporalmente los efectos del acto reclamado. A pesar de la enorme importancia que reviste la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, no existe ordenamiento jurídico que la defina concretamente, pues en tanto la Constitución, como la ley de Amparo sólo hacen referencia a diversas condiciones de procedencia y efectos que la misma puede tener.

**TERCERA:** De los antecedentes históricos de la suspensión se puede advertir el desarrollo que ha tenido tanto en los diferentes ordenamientos que la han regulado, como las modificaciones a su regulación.

**CUARTA:** En relación a la suspensión del acto reclamado solicitada por la parte quejosa al interponer juicio de amparo directo, ésta se decreta de plano, en cambio, cuando se solicita la medida cautelar en amparo indirecto, ésta se decretará ya sea de oficio o a petición de la parte quejosa y cuando la suspensión es solicitada a petición de la parte agraviada ésta deberá concederse o negarse en forma provisional y agotadas las actuaciones

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procesales (art. 131 de la Ley de Amparo) dicha medida será resuelta en forma definitiva entre tanto se dicte la sentencia de fondo.

**QUINTA:** Se propone se adicione al artículo 131 de la citada ley que la notificación de la suspensión provisional sea personal a las partes para que pueda ser recurrida en caso de que sea contraria a sus intereses, esta propuesta se basa en que la suspensión provisional se notifica por lista, esto es, que las partes deben estar al pendiente del asunto y checarlo en el juzgado, el problema radica en que en la práctica los juzgados proveen sobre las demandas a conveniencia, esto es, que las demandas de término y las que se presentan hasta antes de las doce de la tarde la mayoría salen en lista del día siguiente, ya sea en la mañana o en la tarde en una lista adicional, lista que a mi criterio es ilegal, ya que no se contempla tal en la Ley de Amparo, las que se presentan después de mediodía salen hasta el tercer día, pero si en los citados juzgados hay cortes de estadística, las demandas todas las que entran salen al siguiente día creando esto confusión e inseguridad por eso propongo la adición al citado artículo.

**SEXTA:** Legalmente se estipula que al decretarse la suspensión del acto reclamado, el juzgador debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pero al enfrentarse a ello, el juez de Distrito se ve frecuentemente en grandes dificultades, ya que en ocasiones, el conservar viva la materia del juicio constitucional, implica cambiar la naturaleza que arraigadamente se ha venido atribuyendo a la institución suspensiva, en otras palabras, se hace necesario modificar las circunstancias de hecho existentes al momento de decretar la suspensión, pues en caso contrario se perdería la materia del juicio principal y la resolución definitiva carecería de eficacia, pero debido al criterio jurisprudencial y doctrinario que existe en torno a que la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

suspensión obra única y exclusivamente sobre actos posteriores a su decretamiento, los juzgadores se ven en serios apuros al pretender determinar las consecuencias que habrá de tener la concesión de dicha medida.

**SEPTIMA:** La naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado aun no ha sido totalmente esclarecida, pues giran alrededor de ella un sinnúmero de opiniones, que finalmente se dividen en dos grandes vertientes: una que se dirige a considerar que la suspensión produce los mismos efectos del amparo sólo que de manera provisional y la otra que sostiene que solamente tiene efectos considerativos y que de ninguna manera podría pensarse en que la suspensión tenga la misma función que el juicio Constitucional. Lo que si es aceptado en forma generalizada es que un aspecto peculiar de la naturaleza de la suspensión es su operación sobre los efectos o consecuencias del acto reclamado.

**OCTAVA:** El auto mediante el cual se decreta o niega suspensión provisional, es susceptible de ser combatido a través del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

**NOVENA:** El recurso de queja en ocasiones si se considera un recurso ya que se impugna la resolución del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo, en otras, es un verdadero incidente en virtud de que sólo se reclama el incumplimiento por parte de las autoridades responsables.

**DECIMA:** Los artículo 97 fracción IV y 99 de la Ley de Amparo establecen:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ART. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja: ...IV.- En el caso de la fracción XI del artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución."

"ART. 99.- En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente en que para la parte recurrente surta efectos la notificación."

Se propone se reformen los artículo 97 fracción IV y 99 último párrafo de la Ley de Amparo, para que queden en los mismos términos en lo que respecta al cómputo para la interposición del recurso de queja, ello para evitar la confusión e inseguridad jurídica

**DECIMA PRIMERA:** Se propone que el artículo 99 último párrafo se amplíe y establezcan los siguientes términos:

A) Que el término de veinticuatro horas para que el recurrente interponga el recurso de queja se amplíe a cuarenta y ocho horas, esto es para que exprese y fundamente mejor sus agravios.

B) Que se establezca el término "dentro de las cuarenta y ocho horas los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán los escritos en los que se formule la queja así como las constancias pertinentes" esta reforma se propone por que la ley solo menciona "remitirán de inmediato" esta frase en la practica se toma como en el termino de veinticuatro horas para rendir el respectivo informe justificado tiempo por demás insuficiente para hacerlo, por la excesiva carga de trabajo de los tribunales responsables, esta reforma ayudará a que los informes sean integrados debidamente y a que las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoridades no incurran en responsabilidad que está regulada en el título quinto de la presente ley.

**DECIMA SEGUNDA:** Se propone que el recurrente sea quien no sólo señale en su escrito que el juez envíe las constancias necesarias al Ad quem, sino vigilar que el juzgador lo realice, para un mejor proveer del recurso de queja en cuestión. Es importante señalar que el recurrente se encuentra en condiciones de demandar la responsabilidad del A quo cuando ocurra en tal omisión, con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Amparo.

**DECIMA TERCERA:** Se propone el establecimiento de guardias en los Tribunales Colegiados de Circuito en los periodos de vacaciones generales, sábados, domingos, días festivos así como en los constantes días de asueto por acuerdo de pleno de los tribunales y del consejo de la judicatura federal, para resolver las diligencias urgentes, como es el caso del recurso de queja a estudio, conforme a los artículos 95, 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**DECIMA CUARTA:** Se propone que el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, no notifique personalmente el acuerdo en que ordena tramitar el recurso de queja a que se ha hecho referencia de esta manera se podrá cumplir con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFIA****a) LIBROS**

- Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, 1982, Editorial. Porrúa, S.A.
- Arellano García, Carlos; Práctica Forense del Juicio de Amparo, México, 7ª. ed., Editorial Porrúa, 1992.
- Arilla Bas, Fernando, El Juicio de Amparo, 5ª. ed., México, Editorial Kratos, 1992.
- Barragán Barragán, José, Algunos Documentos para El estudio del Origen del Juicio de Amparo. 1812-1861, México, UNAM, 1980.
- Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo: Curso General, México, Editorial Trillas, 1990.
- Briseño Sierra, Humberto, El Amparo Mexicano, Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor, Segunda Edición, 1972.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, 1995, Editorial Porrúa, S.A.
- Burgoa Orihuela; Ignacio, Las Garantías Individuales, Colección Porrúa, Vigésima Segunda Edición, 1986.
- Castillo Velasco, Manual sobre procedencia y Substanciación de los Juicios de Amparo, Imprenta Aguilar e Hijos, México, 1989.
- Castro, Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1974
- Castro, Juventino V., Hacia el Amparo Evolucionado, 5ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1997
- Castro, Juventino V., La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, 1997.
- Castro Zavaleta, Salvador, Práctica del Juicio de Amparo, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971.
- Couto, Ricardo, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, México, 1983, Editorial, Porrúa S.A.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Chávez Padrón, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal, México, Editorial Porrúa, 1990.

Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, México, 1964, Editorial Porrúa, S.A.

Góngora Pimentel, David Genaro, La Suspensión en Materia Administrativa, México, 1993, Editorial, Porrúa, S.A.

Góngora Pimentel, David Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 5ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1995.

Góngora Pimentel, David Genaro, La Suspensión del Acto Reclamado, México, Editorial Porrúa, 1990.

González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, México, 1984, Editorial, Porrúa, S.A.

Fernández, Octavio A., Curso de Amparo, Editorial Botas, México, 1966.

Institución de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia, Manual del Juicio de Amparo, México, 1988, Editorial, Themis.

León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, S.A., Quinta Edición.

Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Padilla, José, Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 9ª. ed. México Editorial Porrúa.

Polo Bernal; Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Limusa, México, 1998.

Rangel y Vázquez, Manuel, El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, la defensa integral de la Constitución, México, Editorial Cultura, 1952 p.

Rojina Villegas, Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa,

Rosales Aguilar, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, 3ª. ed., México, Editorial Botas, 1973.

Soto Gordo, Ignacio y Otro, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, 1954, Editorial, Porrúa, S.A.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Tron Petit, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Editorial Themis, México 1998.

Trueba Olivares, Alfonso, La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, México, 1975, Edit, Porrúa, S.A.

Toro Olivera Jorge y Villagordoa Mesa Manuel, De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, México 1989.

Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México 1881.

#### **b) LEGISLACION**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1993.

Dayán Pérez, Alberto, Ley de Amparo, México, 1986, Editorial Porrúa, S.A.

Góngora Pimentel, David Genaro, Ley de Amparo, México, 1985, Editorial, Porrúa, S.A.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Editorial Porrúa.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Trueba Urbina, Alberto, Nueva Legislación de Amparo reformada. México, 1990, Edit, Porrúa, S.A.

#### **c) DICCIONARIOS**

Diccionario de la Real Academia Española. México, 1990, Edit. Porrúa.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1992, Edit. Porrúa, S.A.

Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, S.A., México 1996

#### **d) OTRAS FUENTES**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917.

Poder Judicial de la Federación, CD-ROM IUS 2000, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN